

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, viernes 9 de setiembre de 1949

2º semestre

Nº 202

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 40

Sala de Casación.—San José, a las quince horas y treinta minutos del seis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Juicio ordinario seguido en el Juzgado de San Ramón, por José Ramón Aguilar Villegas, mayor, casado, empresario, vecino de esta ciudad, como albacea de las sucesiones de José María Durán Huertas y María Esquivel Rodríguez, contra Judas Rojas Castro y Eloy Rojas Rojas, mayores, casados, agricultores, vecinos de San Carlos y Zarcero, respectivamente. Figuran como apoderados de la parte actora, Víctor Manuel Bulgarelli Flores y Guillermo Pérez Bulgarelli, mayores, solteros, abogados, vecinos de aquí; y como apoderados de los demandados, por su orden, José María Araya Dávila, de este vecindario, y Remigio Rodríguez González, vecino de Heredia, ambos mayores, casados y abogados.

Resultando:

1º—La acción es para que se declare: 1º) que previa medida y localización técnica ejecutada de conformidad con los títulos de propiedad de cada una de las fincas de los demandados y de la sucesión actora, llevada a cabo por un ingeniero, debe practicarse el deslinde y amojonamiento de las fincas indicadas; 2º) que el deslinde y amojonamiento se practicará entre las fincas de los demandados y de la sucesión actora en toda la extensión del perímetro del terreno de la finca madre, número cuarenta y dos mil quinientos ochenta y seis, incluyendo los lotes segregados a la misma, tomando como base los linderos naturales invariables de la finca, sean el río Pez y el camino, indicados en el plano del ingeniero Bonilla, acompañado a la demanda; 3º) que todos los gastos que demande la medida, localización, deslinde, amojonamiento y demás diligencias accesorias, correrán por partes iguales entre los demandados y la sucesión actora; 4º) que los demandados están obligados a devolver a la sucesión actora las tierras que se deslinden como de propiedad de ésta, todo con arreglo al título de propiedad sobre el resto de la finca número cuarenta y dos mil quinientos ochenta y seis. Que éstos no tienen derecho a poseer dichos terrenos; 5º) que los demandados deben pagar a la sucesión actora los daños y perjuicios que le han causado con la usurpación de los terrenos deslindados y que estaban en poder de ellos siendo de propiedad de la sucesión, por ser poseedores de mala fe; 6º) que los demandados deben restituir a la sucesión actora los frutos percibidos por ellos y los que pudieron percibir los herederos o la sucesión, si hubieran estado en posesión de los terrenos retenidos por ellos indebidamente, o a pagar el valor de éstos frutos, por ser poseedores de mala fe; 7º) que los demandados están obligados a retirar a su costo, los edificios, plantaciones o sementeras que hubieran hecho en terrenos de propiedad de la sucesión actora. En su defecto el representante de ésta podrá hacerlo o destruirlos, siendo a cargo de aquéllos el costo del trabajo. En ambos casos sin responsabilidad de ninguna clase para la sucesión actora; 8º) que Judas Rojas Castro está obligado a pagar a la sucesión actora los gastos que la obligó a hacer en la medida, deslinde y demarcación del resto de la finca número cuarenta y dos mil quinientos ochenta y seis, en diligencias ordenadas por el Juez Civil de San Ramón, así como los intereses legales sobre esa suma desde la fecha en que se le notificó el resultado de la diligencia practicada por el ingeniero Bonilla. Todo en virtud de no haber cumplido con el compromiso adquirido por él y reconocido en la diligencia confesional; 9º) que los daños y perjuicios, frutos, valor de éstos, y demás gastos a que se condene a los demandados serán liquidados en ejecución de sentencia; 10) que los demandados deben pagar a la sucesión actora las costas personales y procesales de este juicio.

2º—El demandado Eloy Rojas Rojas contestó negativamente la acción, opuso la excepción de falta de derecho de la parte actora, a la que contrademandó para que se declare: 1º) que el deslinde y amojonamiento entre el resto de la finca de las sucesiones actoras y sus propiedades en caso de declararse procedente, deberá practicarse no solamente entre dicho

resto y las propiedades suyas que fueron parte de la finca de dichas sucesiones, sino también incluyendo las otras dos fincas expresadas a que se refiere la certificación del Registro Público que acompaña y que con las anteriores forman una sola propiedad; 2º) que en el caso de que se le obligue a restituir alguna parte de terreno, tiene derecho a que se le pague el valor de las mejoras útiles y necesarias existentes en dicha parte de terreno, las que se determinarán y valorarán en ejecución de sentencia, y el precio que pagó por el terreno; 3º) que mientras no se le haga dicho pago, goza del derecho de retención; 4º) que deben pagarle ambas costas de este juicio.

3º—El demandado Judas Rojas negó también la demanda y opuso la excepción de prescripción negativa.

4º—El Juez, licenciado Peralta Escalante, en sentencia de las diez horas del día cinco de agosto del año próximo pasado, resolvió: “se desestiman las excepciones de falta de derecho y prescripción negativa opuestas por los demandados, y como documento probatorio, el plano del ingeniero Armando Kikut presentado por el demandado Rojas Castro, quedando admitidos todos los demás documentos y planos aportados como pruebas por las partes. Decláranse con lugar todos los extremos de la demanda, y el primero y segundo de la reconvenición, con las modificaciones que se dirán, denegando al mismo tiempo los dos extremos finales de la última; y con lugar los extremos primero y tercero de la réplica, desechando los demás. Condénase en consecuencia a los demandados Judas Rojas Castro y Eloy Rojas Rojas, a devolver a la sucesión actora, sea la de José María Durán Huertas y María Esquivel Rodríguez, previa medida y demarcación del resto de la finca número cuarenta y dos mil quinientos ochenta y seis, inscrito en propiedad, las secciones de tal resto que se hallen poseyendo, tal demarcación se hará técnicamente por un ingeniero y sobre ella se practicará el deslinde y amojonamiento entre el aludido resto de finca y las de los demandados, conforme a los títulos de cada una siendo los gastos respectivos a cargo de la demandante y de los accionados por partes iguales; la operación de deslinde se practicará para mayor exactitud entre las fincas de los demandados y el perímetro total de la finca madre, número cuarenta y dos mil quinientos ochenta y seis, incluyendo los lotes segregados de la misma y tomando como guías los linderos naturales e invariables, sean el río Pez o Peje y el camino. Condénase asimismo a los demandados a devolver a la sucesión actora el valor de los frutos y productos por ellos percibidos mientras han poseído los terrenos que se reivindiquen, y a retirar o destruir por su cuenta las obras o plantaciones que en ellos hubiere hecho, debiendo reconocerles si la sucesión accionante, las mejoras útiles y necesarias, pero sin derecho de retención en cuanto a las primeras. Declárase nulo el traspaso de parte del referido resto de finca hecho sin autorización judicial, por el ex-albacea José Zamora Zamora en favor del demandado Eloy Rojas Rojas, y nulo también el documento otorgado con ese objeto y se condena además al demandado Judas Rojas Castro a pagar a la sucesión actora la mitad del valor de la diligencia de mensura y deslinde practicada oportunamente por orden de este Juzgado, junto con los intereses a partir de la notificación al demandado del resultado de tal diligencia. Finalmente condénase a los demandados al pago de los daños y perjuicios ocasionados por cada uno de ellos con su actuación ilícita a la sucesión actora y al pago conjunto y proporcional de ambas costas de este juicio. Tanto estas últimas obligaciones, como las de reintegro de frutos y productos percibidos, valor de las diligencias de medición que es en deber Rojas Castro y reembolso de mejoras a los vencidos, se liquidarán por la vía de ejecución de sentencia”. El referido funcionario en apoyo a su pronunciamiento, consideró lo siguiente: “1º) Los hechos siguientes están probados en autos: a) que el causante de la sucesión actora, José María Durán Huertas, previa información posesoria, inscribió a su nombre el veintinueve de octubre de mil novecientos dieciséis, la finca número cuarenta y dos mil quinientos ochenta y seis, al tomo ochocientos sesenta y seis, folio cuatrocientos sesenta y ocho, asiento uno, situada en Porvenir de San Carlos, cantón décimo de la provincia de Alajuela, la cual medía cuarenta y ocho hectáreas y estaba cultivada de pastos, café y plátanos, y libre de gravámenes. Que de dicha finca se segregaron cinco lotes, quedando el resto descrito en el Re-

gistro Público en forma definitiva así: “Terreno cultivado de pastos, café y plátanos, situado en Porvenir, distrito primero, cantón décimo de la provincia de Alajuela; medida: veintinueve hectáreas, veintiuna áreas, setenta y una centiáreas, y setenta decímetros cuadrados; linderos: Norte, lote vendido a Ramón Gamboa Durán y terreno de Julián Esquivel; Sur, terreno de Benjamín Rojas y lote vendido a Ramón Gamboa; Este, camino recientemente abierto en medio lote de Ramón Gamboa y Juan Rodríguez, Félix Murillo y Pedro Gamboa, y Oeste, derecho de Juan Acuña, río Pez (Peje) en medio, propiedad de Gregorio Rojas. Libre de gravámenes”. Que los referidos lotes segregados se inscribieron formando fincas separadas, que hoy pertenecen al demandado Eloy Rojas Rojas, excepto un pequeño lote, parte de una de esas fincas, que pertenece a José María Brenes Herrera (certificación Registro Público, folios 11 a 14); b) que el demandado Rojas Castro, alegando haber adquirido la propiedad mediante un remate contra Benjamín Rojas Esquivel, invadió parte de la finca resto antes descrito (42586), que era potrero con una casa, obligando a los herederos del señor Durán Huertas a abandonar tal parte. Que dicho demandado admitió que era posible que poseyera tal parte de la finca, lo que si se le demostraba mediante medida de un ingeniero honorable, hará que él devolviera a la sucesión reclamante ese terreno, siempre y cuando se le pagaran las mejoras por él hechas. Que admitió Rojas Castro asimismo que en la referida parte de finca tenía a su yerno, Juven Cordero, cuidándola y explotándola bajo la responsabilidad del confesante, y que tanto él como su citado yerno habíanse opuesto siempre por la fuerza a que los hijos del señor Durán Huertas y los albaceas de la sucesión actora entraran en esa parte de la finca, hasta tanto no lo ordenara un Juez o se le pagaran las mejoras. Que Rojas Castro no tiene escritura pública de la finca en cuestión, sino solamente constancia judicial de las diligencias del aludido remate (certificación de posiciones de Judas Rojas, folios 19 y 20; testimonios de Manuel Chaves, folio 147, Amadeo Abarca, folio 147 v., Francisco Arroyo, folio 148, Ramón Gamboa, folio 148 v., Juan Salazar, folios 149 y 150, Cesáreo Gamboa, folio 149, e Isaías Gamboa, folio 150); c) que por haberse ordenado en el respectivo juicio sucesorio, el resto de finca a que este proceso se refiere, fué localizado y medido de acuerdo con la cabida del Registro por el ingeniero Carlos Bonilla Baldares, quien levantó el respectivo plano, diligencia en la que había convenido el demandado Rojas Castro con la parte actora comprometiéndose a devolver cualquier cantidad de terreno, si resultaba que tenía parte de la finca de José María Durán Huertas, previo pago de las mejoras por él hechas; pero al serle notificada personalmente la resolución del Juzgado en que se le prevenía que dentro de quince días manifestara si aceptaba la medida y deslinde practicados por el citado ingeniero, no quiso firmar, aunque sí recibió la respectiva cédula el dos de marzo de mil novecientos cuarenta y dos. Que habiendo comisionado el Juzgado en dicho juicio sucesorio al señor Alcalde de San Carlos para poner en posesión de la finca cuestionada, al albacea, éste no pudo ejercer tal derecho por oposición del demandado Rojas Castro y su yerno Juven Cordero (certificaciones de folios 5 a 7 y 19 a 20, plano, folio 23); d) que el demandado Rojas Castro adquirió efectivamente por remate el veintisiete de setiembre de mil novecientos treinta y dos un terreno de Benjamín Rojas Esquivel sin inscribir, cuya cabida se dijo ser de cincuenta hectáreas aproximadamente, dedicado en pequeña parte a agricultura y el resto de potrero y montaña, siendo sus linderos dados los siguientes: Norte, sucesión de José María Durán; Sur, sucesión de Gregorio Rojas; Este, Máximo Rojas; y Oeste, sucesión de Custodio Alfaro. Que Rojas Castro ha poseído tal terreno desde un principio con los mismos linderos, no habiendo sido inquietado nunca su anterior poseedor en su derecho, que fué ejercido públicamente, como dueño, y que en igual forma lo ha poseído Rojas Castro, habiendo hecho cultivos de caña, repastos y potreros, construyendo además en él una casa de madera y techo de zinc, con cuatro departamentos. Que dicha finca ha estado cercada desde hace muchos años con alambre de púas, excepto en el lindero del río Peje y ha estado dividida en esa forma de la finca de las sucesiones actoras, sin que don José María Durán, su esposa o sus hijos hicieran cultivos en ella (ver certificación de folios 57 a 60 y testimonios de Manuel

Gamboa, folios 223 y 224, Ramón Solís, 224 v. y 225, Guillermo Gamboa, 225 v. y 226, José Segura, 226, e Israel Gamboa, 241; e) que como se dijo en el párrafo a) in fine, los lotes segregados de la finca número cuarenta y dos mil quinientos ochenta y seis, menos uno pequeño, pertenecen al demandado Rojas Rojas, pero éste ha invadido además parte del resto de esa finca perteneciente a la sucesión actora, negando a los albaceas de ésta y a los herederos toda forma de entrar en posesión de esa parte. Que además el señor Rojas Rojas contrató sin derecho, con el señor Rafael Herrera Alfaro, la explotación de un tajo de la sucesión, situado hacia el río Peje y dentro de la finca en cuestión, mediante el cual Herrera estuvo sacando material o lastre para la carretera, pagando a setenta y cinco céntimos el metro cúbico de lastre y a cincuenta céntimos el de piedra, habiendo extraído en tal forma el material usado en el sector de vía entre los ríos Peje y La Vieja (ver certificación, folios 5 a 7 y posiciones de Eloy, folios 28 a 32); f) que el anterior albacea de la sucesión actora, José Zamora Zamora, traspasó sin la autorización legalmente necesaria, un lote de la finca original (42586), por mil colones, a Carlos Salazar Rojas, quien a su vez lo traspasó al demandado Rojas Rojas. Que ese terreno en la época de la venta estaba abandonado y encharcado, sin cultivos ni cercas que lo cerraran, y hoy está por el trabajo de su poseedor completamente cercado con alambre de púas y cultivado de caña y pastos, habiendo entrado tanto Carlos Salazar como el demandado Rojas Rojas en posesión de él, pacífica, públicamente y sin oposición, siendo muy posteriormente que los herederos de las sucesiones actoras y sus representantes trataron de desposeerlo. Que el referido predio ha formado parte de la finca general del demandado Rojas Rojas, que es una sola propiedad atravesada por varios caminos (ver certificación, folio 77, testimonios de Jerónimo Solano, folios 198 y 199, Herman Blanco, folio 199, Juan Solano, folio 200, Adán Salas, folios 205 y 206); g) que el dos de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, la parte de la finca objeto de esta demanda que posee el demandado Rojas Castro (y a que se refieren los anteriores párrafos b), c), y d), estaba en buenas condiciones, con la cercas divisorias en buen estado; la casa de madera con techo de zinc y cuatro habitaciones, que mide ocho varas de frente por igual fondo, muy deteriorada por el uso y el tiempo; con treinta y nueve manzanas de repastos; catorce manzanas de potreros aproximadamente; seis manzanas de caña en excelente estado; un nacimiento de agua canalizado para riego; bananos y plátanos plantados en las rondas; manzana y media de chayoteras; dos manzanas de agricultura (sic); cuatro manzanas de tiquisque; el desmonte correspondiente a una antigua explotación de maderas; treinta y cinco cabezas de ganado vacuno y caballar en magnífico estado y dos carretas con sus respectivas yuntas de bueyes; diez manzanas de bosque de fácil explotación. Que próxima a ella queda la carretera de Villa Quesada y entre dicha vía y la finca descrita hay un llamado Camino Viejo, de tierra apisonada; que los linderos actuales del inmueble son: Norte, Eloy Rojas, Lalo Gamboa y Juan Chaves; Sur, río Pez en medio, Maurilio González y Antonio Alfaro; Este, sucesión de Máximo Rojas, delimitada con cerca nueva de doble hilo de alambre; y Oeste, carretera de Villa Quesada a Zarceró en medio, Maurilio González. Que cerca de la entrada de la finca se ven los cimientos de la antigua casa donde vivió Benjamín Rojas Esquivel; y en la casa actual vive con su familia, como administrador, el yerno del demandado Judas Rojas Castro (inspección ocular, folios 235 y 236). 2º) No corresponde tener por probados los hechos siguientes: a) que el terreno rematado por el demandado Rojas Castro a Benjamín Rojas Esquivel sea el mismo que reclama la sucesión actora, pues todo indica que más bien se trata de un terreno con el que colindaba al Sur el resto de finca por reivindicar, como lo consigna la respectiva certificación del Registro de Propiedad (folio 12); b) que sea necesario incluir en el deslinde y amojonamiento que haya de practicarse, las dos fincas del demandado Rojas Rojas a que se refieren las certificaciones aportadas en autos (folios 67 y 80), de acuerdo con el extremo primero de la contrademanda, pues no se ve claramente cuál sea la utilidad de esa adición, que más bien parece que vendría a complicar las diligencias de medida y demarcación, salvo que en tales fincas se hayan incorporado partes de los lotes segregados de la finca original (42586), o del resto de ésta, pero tal posibilidad podría concretarse como consecuencia de la misma medida y delimitación de los predios en litigio. 3º) En cuanto a los tres primeros extremos de la demanda, tanto las confesiones de los demandados como las demás pruebas recibidas en autos, dan base para estimar que ambos han estado poseyendo sin justo título y explotando o usufructuando secciones del resto de finca reclamado (42586), sea de lo que quedó a la sucesión actora, hecha la segregación de los cinco lotes que hoy pertenecen al demandado Rojas Rojas; pero la verdad absoluta sobre el punto

discutido y el alcance de esas invasiones, sólo podrán establecerse debidamente mediante la aplicación al caso en estudio de las disposiciones legales respectivas, es decir, de lo establecido por los artículos 285, 295, 296, 297, 316, 318, 320, 322, 324, 325 y concordantes del Código Civil. En consecuencia, procede otorgar expresamente en este juicio a la sucesión reclamante el derecho declarado de obligar a los demandados a la demarcación efectiva de linderos entre el resto de finca referido perteneciente a la sucesión, conforme a título inscrito, y sus propios terrenos, y al consiguiente amojonamiento a expensas comunes, demarcación que deberá hacerse conforme a los títulos de cada uno (extremo 1º de la contrademanda). Al respecto cabe advertir que el peritazgo y plano del ingeniero Vital Murillo (folios 175 a 179), no aclara definitivamente los derechos de las partes litigantes, ni da base firme para zanjar de modo decisivo las dificultades planteadas entre ellas, sino que de sus observaciones deduce que el aludido resto de la finca (42586) es menor de siete hectáreas actualmente, lo que podría atribuirse a que la medida original era en exceso errada, de manera que la segregación de lotes de la misma propiedad fué revelando la cabida real, muy inferior a la declarada. Sin embargo, lo evidente es que tal peritazgo establece, aunque sólo sea en principio, o parcialmente, que los demandados están poseyendo en efecto porciones de la finca reclamada por la sucesión actora. 4º) El demandado Rojas Castro, después de admitir la posibilidad de estar poseyendo o detentando tierras del resto de finca que la sucesión accionante se propone reivindicar, lo que indica duda sobre la legitimidad de tal posesión (artículo 296 Código Civil), pretende que su derecho emana de haberse adjudicado en remate un lote de Benjamín Rojas Esquivel, sobre el cual no tiene título inscrito. Pero aparte de que tal derecho no podría privar sobre un título debidamente registrado (artículos 267 y 455 Código Civil), menos podría facultarlo para invadir tierras de una finca correctamente inscrita, como es la que reclama la sucesión actora, y en consecuencia, el demandado Rojas Castro debe devolver los terrenos de la misma que se encuentre poseyendo, sin que pueda admitirse en su favor la prescripción negativa, porque su posesión no se ha ajustado a los requisitos legales respectivos (artículos 284 y 285 Código Civil). Esto en relación con el extremo cuarto de la demanda y la excepción de prescripción opuesta por el referido demandado. Como corolario de lo anterior, no cabe aceptar como valedero el plano del ingeniero Armando Kikut (folio 250), que además se aportó a los autos sin haber sido ordenado o autorizado en el juicio. 5º) Por su parte, el demandado Rojas Rojas se atiene a que el anterior albacea de la sucesión actora le traspasó un lote del resto de finca reclamado, pero en realidad tal traspaso, desde el punto de vista legal y dado que se hizo sin la autorización judicial necesaria, es absolutamente nulo, y así corresponde declararlo, no pudiendo alegarse al respecto, ignorancia de la ley (extremos 1º y 3º de la réplica y artículos 1º, 549 y 552 del Código Civil). Además, como es evidente que Rojas Rojas estuvo explotando sin ningún derecho un tajo o yacimiento de material o lastre para carreteras ubicado en el resto de finca reclamado (plano del ingeniero Murillo, folio 175), tampoco cabe tenerlo como poseedor de buena fe (artículo 285 del Código Civil), y está por consiguiente obligado a devolver lo que indebidamente posea, conforme lo pide el extremo cuarto de la demanda. Por otra parte, la excepción de falta de derecho por él opuesta, es improcedente, desde luego que la actora reclama no sólo el deslinde y amojonamiento del relacionado resto de finca, sino en primer término su reivindicación de manos de quienes lo detentan, y las indemnizaciones a que haya lugar. 6º) No habiendo tenido legalmente los demandados, según todo lo anterior, derecho justificado de posesión sobre las áreas por ellos usufructuadas o explotadas, deberán devolver a la sucesión actora las tierras que se deslinden como propiedad de ésta, conforme al título inscrito sobre el resto de la finca en referencia (42586); deberán asimismo devolverle los frutos o productos percibidos sin derecho por ellos (extremo 6º de la demanda); pagarle los daños y perjuicios ocasionados con su acción ilícita (extremo 5º), y retirar o destruir a su costa las edificaciones o plantaciones hechas en terrenos de la sucesión (extremo 7º y artículo 508 del Código Civil). En cambio, los demandados deberán recibir de la actora el pago de las mejoras útiles y necesarias que hubieren hecho en las tierras por ellos detentadas, pero sin derecho de retención en cuanto a las primeras de dichas mejoras, por no ser ellos poseedores de buena fe (artículos 325, 329 y 330 del Código Civil). Según esto, procede declarar con lugar el extremo segundo de la reconvención, excepto en cuanto pretende repetir el precio pagado por tierras que se reivindicuen como de la sucesión actora, por no ser justo que ésta pague por recuperar lo que legalmente le pertenece; y desechar los extremos tercero y cuarto de la misma contrademanda o articulación, por ser improcedentes, conforme al mérito de los autos. 7º) No habiendo cumplido

el demandado Rojas Castro su compromiso de pagar conjuntamente con la sucesión actora el trabajo de medida y demarcación que por orden de este Juzgado practicó oportunamente en el resto de finca relacionado (42586), el ingeniero Carlos Bonilla Baldares (extremo 8º de la demanda), debe reconocer a la sucesión accionante la mitad de la suma gastada en tal diligencia y los intereses legales a partir de la fecha en que fué notificado de su resultado, sea el dos de marzo de mil novecientos cuarenta y dos (artículos 693 y 706 del Código Civil). 8º) Corresponde asimismo declarar con lugar los extremos noveno y décimo de la demanda y el segundo de la reconvención, estableciendo que los daños y perjuicios, valor de frutos y demás gastos a que sean condenados los demandados, así como el pago que a ellos deba hacer la sucesión actora por concepto de mejoras útiles y necesarias, serán liquidados por la vía de ejecución de sentencia, y que los demandados quedan obligados a satisfacer las costas personales y procesales del juicio, por no haber mérito para eximirlos de ellas, ya que a juicio de esta autoridad no está comprendido su caso entre los que menciona el artículo 1028 del Código de Procedimientos Civiles".

5º—Las partes apelaron y la Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle, y Golcher, en sentencia de las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del día veintinueve de enero último, falló el juicio así: "Con lugar la prescripción opuesta en esta instancia por Judas Rojas y en consecuencia sin lugar la demanda seguida contra el mencionado señor, excepto en cuanto al extremo octavo de la demanda, que se declara con lugar así: que Judas Rojas Castro está obligado a pagar a la sucesión actora la mitad de los gastos que la obligó a hacer en la medida, deslinde y demarcación del resto de la finca número cuarenta y dos mil quinientos ochenta y seis, en diligencias ordenadas por el señor Juez Civil de San Ramón y en juicio sucesorio de José María Durán Huertas y María Esquivel Rodríguez, así como los intereses legales de la suma que resulte a deber, contados a partir de la fecha en que se le notificó el resultado de la diligencia practicada por el ingeniero Bonilla, todo en virtud de no haber cumplido con el compromiso adquirido por él, cuyo compromiso reconoció en el acto de rendir confesión prejudicial. En el sentido indicado debe entenderse revocada la sentencia de primera instancia, respecto del codemandado Rojas Castro, quien queda obligado a pagar a la actora las costas procesales de la acción seguida contra él. En lo demás se confirma dicho fallo, y se modifica únicamente en lo que se refiere a la acción seguida contra Eloy Rojas Rojas, así: 1º) que previa medida y localización técnica ejecutada de conformidad con los títulos de propiedad de cada una de las fincas de Eloy Rojas Rojas y de la sucesión actora, llevada a cabo por el ingeniero, debe practicarse el deslinde y amojonamiento de los inmuebles indicados; 2º) que el deslinde y amojonamiento se practicará entre las fincas de Eloy Rojas Rojas y de la sucesión actora en toda la extensión del perímetro del terreno de la finca número cuarenta y dos mil quinientos ochenta y seis, incluyendo los lotes segregados de la misma, con base en los linderos naturales e invariables de la finca, sean el río Peje y el camino de El Porvenir, indicados en el plano del ingeniero Vital Murillo Esquivel; 3º) que todos los gastos que demanda la medida, localización, deslinde, amojonamiento y demás diligencias accesorias, correrán por partes iguales entre la actora y Eloy Rojas Rojas; 4º) que el demandado Rojas Rojas está obligado a restituir a la actora las tierras que se deslinden como de su propiedad sobre el resto de la finca número cuarenta y dos mil quinientos ochenta y seis; 5º) que el demandado Eloy Rojas Rojas debe pagar a la sucesión actora los daños y perjuicios causados con la usurpación de los terrenos que se deslinden como de propiedad de ésta y que se encuentran en poder del demandado Rojas Rojas; 6º) que Eloy Rojas Rojas debe restituir a la sucesión actora los frutos percibidos por él y los que pudieron percibir los herederos de la sucesión si hubieran tenido la cosa en su poder, o a pagar el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción de dichos frutos; 7º) que el demandado Rojas Rojas está obligado a retirar a su costa, los edificios, plantaciones o sementeras que hubiere hecho en terrenos de propiedad de la sucesión actora, y en su defecto, el personero legal de ésta podrá hacerlos, o destruirlos, por cuenta de Rojas Rojas, sin responsabilidad para la actora; y 8º) que la restitución de la finca y el pago de daños y perjuicios, frutos, el valor de éstos y demás a que resulta condenado el demandado Eloy Rojas, serán liquidados en ejecución de sentencia. Son ambas costas del juicio a cargo del demandado Rojas Rojas y en favor de la sucesión actora". Fundamentan ese pronunciamiento las siguientes consideraciones: "1.—El punto b) de la parte considerativa del fallo, atendiendo a la decisión de esta Sala, que obliga a consignarlo en nueva forma, se leerá así: que el demandado Rojas Castro, adquirió mediante remate judicial un terreno hace más de diez años, motivando esa cir-

circunstancia la invasión errónea de su parte del resto de la finca número cuarenta y dos mil quinientos ochenta y seis perteneciente a las sucesiones actoras. Que si bien, dicho demandado admitió la posibilidad del error y la devolución condicionada del terreno reclamado, sostuvo la legitimidad de su posesión y dió campo al debate, defendiendo la referida posesión hasta que no hubiese pronunciamiento de los tribunales. Que nunca hizo renuncia expresa a su derecho a la prescripción positiva, que opuso en esta instancia. No consta que aceptara la validez del plano a que se refiere el punto c) de los hechos que el señor Juez tiene como demostrados. 2.—En esta instancia se ha opuesto la excepción de prescripción positiva, de parte del codemandado Judas Rojas Castro, contra la parte actora (folio 287, artículo 224, Código de Procedimientos Civiles). Aquél adquirió el veintisiete de setiembre de mil novecientos treinta y dos en remate judicial un terreno que poseía Benjamín Rojas Esquivel, colindante en parte con la finca número cuarenta y dos mil quinientos ochenta y seis de los actores, que se dice parcialmente invadida por los demandados sin título que lo acredite. El título, como bien lo expresa el alegato del licenciado Araya ante esta Sala, equivale, en cuanto atañe a su representado, a la causa de la adquisición, y ella está respaldada en forma por los documentos a que dicho alegato se refiere. Si al justo título se agregan la posesión efectiva del suelo, reconocida como fundamental del juicio, y la buena fe que emana de la adquisición en remate judicial, tiene la Sala por comprobada la existencia de los tres requisitos básicos para prescribir, de acuerdo con lo especificado en el artículo 853 del Código Civil. La posesión se presume ser de buena fe mientras no se pruebe lo contrario. La confesión de Rojas Castro, hecha ante el Alcalde de San Carlos el once de setiembre de mil novecientos cuarenta y tres, incluida entre los documentos copiados, si bien admite la posibilidad material de una devolución, está sujeta en ese aspecto a la prueba de un ingeniero honorable y al pago previo de mejoras en su caso, lo que corrobora la buena fe presumida, sobre todo si se atiende a que, según el absolvente y figurando como parte de la misma confesión, quien vivía en el terreno cuando él lo entró a poseer conforme al derecho adquirido, era Benjamín Rojas Esquivel, sea el causante, en compañía de una hermana suya, y no José María Durán Huertas, como lo afirmó el personero de la sucesión actora en la diligencia respectiva. Rojas Castro dijo entonces que si no permitía la posesión que a última hora se le reclamara, hasta tanto no lo ordenara un juez o se le pagaran mejoras, era porque se consideraba el único dueño y poseedor de la finca en cuestión, "por haberla adquirido legalmente como lo dejó explicado, esto es, en remate". Termina la confesión manifestando el completo abandono en que se encuentra la finca rematada cuando él entró a poseerla, advirtiendo que en ella hizo cultivos y recogió cosechas y que en los repastos y potreros su encargado Juven Cordero ha mantenido ganados, por espacio de diez años, aproximadamente. Planteada la demanda con fecha treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro y presentada el seis de setiembre subsiguiente, está prescrita la acción contra el rematario Judas Rojas Castro y así cabe declararlo, sin que sea ello obstáculo para que se obligue a ese demandado a pagar a la sucesión actora la mitad de los gastos que la obligó a erogar para verificación de la medida, deslinde y demarcación del resto de la finca número cuarenta y dos mil quinientos ochenta y seis, de conformidad con los términos de la demanda, por ser ese un hecho reciente y haberse ordenado la diligencia por el señor Juez una vez que el señor Rojas Castro hubo adquirido compromiso al efecto. Véase el perjuicio de posiciones contra Judas Rojas Castro, iniciado el año mil novecientos cuarenta y tres por la parte actora, según aparece agregado a los autos, y extremo octavo de la acción. Con la salvedad básica apuntada, únicamente, queda revocada la sentencia recurrida, que se declara sin lugar en todos sus demás extremos, debiendo agregarse que el señor Rojas Castro, por la procedencia de su pedimento en cuanto al punto octavo petitorio de la acción, deberá reconocer a los actores las costas procesales y no otras, del presente juicio, en lo que le corresponda. 3.—La cita del artículo 876 del Código Civil, que hace el albacea de la sucesión actora en su escrito final, tiende a inutilizar el término de la prescripción corrida en perjuicio de su representada, pero es preciso fijarse en que el término de diez años de posesión había transcurrido ya para Judas cuando se estableció el perjuicio, por cuya razón es inaplicable el mencionado texto legal, en conexión con el artículo 850 del Código Civil, el cual admite ciertamente la renuncia anticipada de la prescripción pero admitiendo la de la cumplida, sin que ésta última se haya producido en la especie. De ahí la inconsistencia de la alegación de los actores, ya que no atina la Sala a encontrar justificación con los elementos de autos de que por sentencia anterior se denegara igual solicitud, lo que habría dado mérito, de ser exacto a que se exceptuaban de cosa juzgada las sucesiones actoras, aspecto que en relación con la querella no ha-

bria desechado dicha parte. 4.—En cuanto al demandado Eloy, el Tribunal opta por confirmar el fallo, que se estima justo desde luego que la causa de su adquisición está viciada fundamentalmente y que se ha ejercido una oposición de hecho contra el evidente derecho de los actores a disfrutar amplia y legalmente de su patrimonio. Las modificaciones que se introducen relativamente al demandado Eloy Rojas Rojas tienden a conformarse exactamente con los términos de la demanda en lo que son pertinentes y demarcan la técnica de ejecución de la sentencia en cuanto a deslinde y amojonamiento así como acerca de las responsabilidades de Rojas Rojas respecto de frutos, daños y perjuicios posibles y condenatoria en ambas costas a cargo de éste, en la inteligencia de que ellas excluyen en definitiva las procesales a cargo de las sucesiones actoras, las cuales necesariamente habrán de restarse del total correspondiente al demandado Eloy".

6º—El apoderado del demandado Judas Rojas Castro formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y en su respectivo libelo manifiesta: "Para la condenatoria contra el señor Rojas Castro a que limito mi expresado recurso, se limita el Tribunal de Segunda Instancia a invocar el compromiso que dice adquirió don Judas de pagar la mitad de los gastos y como prueba de tal compromiso señala el perjuicio de posiciones de dichas sucesiones contra el condenado. En acta de confesión prejudicial llevada a cabo en la Alcaldía de San Carlos a las nueve horas del once de setiembre de mil novecientos cuarenta y tres, don Judas Rojas Castro, confesó lo siguiente en relación con el punto concreto: "Repuso a la pregunta quinta: que no es cierto su contenido, pero que si llegaran a probarle que está poseyendo parte de la finca de José María Durán Huertas no tendría inconveniente en devolverla, siempre que le paguen las mejoras, ya que tiene dicha finca debidamente deslindeada y con cuarenta y dos años de posesión, tenida por el citado Benjamín Rojas Esquivel y por el deponente". En otro pasaje del acta indicada confiesa: "convino en que se hiciera una medida en la finca que el declarante posee y que si resultaba que él tenía parte de la finca de José María Durán Huertas, estaba dispuesto a devolver cualquier cantidad de terreno si le pagaban las mejoras que hubiera hecho, conviniendo además en que se hiciera la medida por un ingeniero honorable, advirtiendo que no saben si se ha hecho o no dicha medida". Si se hace valer esa confesión como prueba en contra de don Judas debe tomarse íntegra en sus términos claros. Al no hacerse así tanto por el actor en su demanda como por el Alto Tribunal, se ha violado el artículo 729 del Código Civil fuera de que se ha violado asimismo el artículo 728 de dicho Código interpretado a contrario sensu. Ni en la demanda se ofrece pagar las mejoras, ni en el fallo de la Sala ordena pagarlas y don Judas supeditó su compromiso de devolución al pago, de ellas. Se ha interpretado el texto de la confesión al poner o imponerle a don Judas la obligación de pagar los gastos de una medida que a él no le beneficiaba porque adquirió una finca con título legalmente válido, con perjuicio de un confesante que ha expuesto un compromiso que tiene obligaciones para ambas partes y la que exige no ha cumplido violándose el artículo 692 del Código Civil y que no se ha comprometido al pago de las medidas de las fincas. Además, en el hecho décimocuarto de la demanda, el albacea asimismo confiesa corroborando este recurso, que se puso por condición el pago de mejoras. Artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles. Pero hay más, en ninguna parte del perjuicio de confesión citado, ni en las mortuales actoras, se registra requerimiento alguno del pago que debió hacerse al señor Rojas Castro para ponerlo en mora y serle exigible una obligación que repito no ha nacido ni resulta de la confesión trascrita. Al dársele otro sentido que no tiene al documento de la confesión se ha violado el artículo 735 del Código Civil".

7º—Asimismo recurre en casación el personero del demandado Eloy Rojas Rojas, quien alega: "I.—Violación de leyes que establecen el procedimiento (forma). De acuerdo con el artículo 904 inciso 3º del Código de Procedimientos Civiles, acuso violación del artículo 84 del mismo Código, en su aparte primero, que ordena que las sentencias: "no pueden comprender otras cuestiones que las demandadas, ni conceder más de lo pedido". La sentencia del Juzgado, confirmada por la Sala, declara nulo el documento que mi mandante acompañó a la contestación de la demanda y reconvenición, copia del cual se encuentra inmediatamente anterior al folio 67; documento según el cual José Zamora Zamora, vendió como único interesado y cesionario en las sucesiones actoras, a Carlos Salazar Rojas, el lote de terreno por el cual se demanda a mi representado, comprometiéndose Zamora Zamora a otorgar la escritura y reservándose Salazar Rojas una parte del precio para pagarla cuando dicho otorgamiento se llevara a efecto, posteriormente Salazar traspasó su derecho a mi mandante. La nulidad de dicho documento no fué demandada en el escrito de demanda, sino que la parte actora, en la réplica sin oponer excepción alguna, pidió que así se declarara.

Pero en la réplica, como lo hice ver ante la Sala, al contestar el traslado, no se puede pedir ningún pronunciamiento a manera de ampliación de la demanda, pues de acuerdo con el artículo 226 del Código de Procedimientos Civiles, a la réplica son aplicables las reglas del artículo 22 ibidem, que no autoriza para demandar de nuevo o ampliar la demanda. No obstante todo lo anterior, la sentencia, tomando ese documento como una venta hecha por la sucesión por medio del albacea, tergiversando lo que en realidad dice el documento, lo declara nulo, sin estar eso demandado, otorgando más de lo pedido, siendo por lo mismo, procedente la casación que aquí demando. II.—Violación de ley en la parte dispositiva de la sentencia, en cuanto al fondo del negocio. A error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, siendo evidente la equivocación del juzgador. Artículo 903, inciso 4º del Código de Procedimientos Civiles. 1.—Error de hecho, en la apreciación de la prueba confesional, al establecer la sentencia con base en las posiciones absueltas por mi poderdante, en el considerando I, letra e) que éste ha invadido parte de la finca de las sucesiones actoras, negando a los albaceas de éstas y a los herederos toda forma de entrar en posesión de esa parte; las posiciones dichas (fs. 28 a 32), no dicen que el confesante invadiera parte de finca de dichas sucesiones, ni que negara a albaceas y herederos toda forma de entrar en posesión; sino lo que dicen es: que el confesante posee la finca, porque José Zamora, ex-albacea de la sucesión le vendió por escrito a Carlos Salazar Rojas, a quien el declarante le compró, manifestando el primero ser el único interesado cesionario de los derechos en esa sucesión (ver contestación a la pregunta segunda); donde se dice que hay una compra, no puede leerse, que hay invasión. Tampoco confesó mi mandante, que hubiera negado a los albaceas y herederos toda forma de entrar en posesión de la parte de finca que poseía, aunque lógico sería que lo hiciera después de cuatro años de poseerla y cultivarla, lo que en realidad dijo en la contestación de la pregunta cuarta, es: que ninguno de los hijos de José María Durán Huertas y María Esquivel ha tratado de hablar con el declarante en cuanto a la posesión de la misma finca y que lo único que puede manifestar es que el cuidadero de la finca le informó de que animales de repasto habían sido echados a los potreros y ordenó al mismo cuidadero que los lanzara fuera. Como se ve la equivocación de los juzgadores ha sido evidente. 2.—Error de hecho en la apreciación del documento por el cual José Zamora Zamora vendió a Carlos Salazar Rojas, la parte de terreno de las sucesiones actoras, que posee el demandado Rojas Rojas. El error, consiste en que los juzgadores, han leído en dicho documento que Zamora Zamora, vende como albacea finca de las sucesiones actoras, cuando en realidad lo que dice es que, como único interesado y cesionario ha vendido. La equivocación es evidente y digna de tomarse en cuenta, porque si la venta es como albacea, es nula absolutamente y como tal declarable aun de oficio, pero si la venta es hecha por el único interesado, no es nula o cuando más es relativamente nula, pudiéndose convalidar de acuerdo con el artículo 1063 del Código Civil. El documento referido se encuentra copiado inmediatamente anterior al folio 67. 3.—Error de hecho, en la apreciación de las declaraciones de los testigos Jerónimo Solano Cubillo, folios 198 y 199, Herman Blanco Cubillo, folio 199, Juan Solano Rodríguez, folio 200 y Adán Salas López, folios 205 y 206. La sentencia del Juzgado, considerando I, letra f) al final, establece, que el lote de terreno que el demandado posee en virtud de la venta hecha por José Zamora a Carlos Salazar, ha formado parte de la finca general del demandado Rojas Rojas, que es una sola propiedad atravesada por varios caminos, fundándose en las declaraciones de dichos testigos; pero lo que en realidad dicen ellos, los testigos, es: que las fincas de Eloy Rojas Rojas, situadas en Porvenir de San Carlos de la provincia de Alajuela, entre las que están los lotes que fueron partes de la finca de las sucesiones actoras, están formando una sola propiedad, atravesada por varios caminos y que desde hace más de quince años, están divididas con el resto de la finca de las sucesiones actoras entrando en dicho resto, la parte de terreno, que José Zamora vendió a Carlos Salazar Rojas y éste a Eloy, por medio de caminos, en una parte por el camino de San Vicente y en otra por el camino viejo que conducía del interior de la República a Villa Quesada. La equivocación de los juzgadores no puede ser más evidente. 4º—También ha habido error de derecho en la apreciación de la prueba, de los testigos mencionados anteriormente por no haber sido apreciados de acuerdo con la sana crítica violándose el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles, pues no se puede decir que ha habido sana crítica, cuando se da por probado lo contrario de lo que dice la prueba; y en la apreciación de la confesión del demandado que represento, por no haber sido tomada en su conjunto violando el artículo 729 del Código Civil, al dividirla. 5º—Por último, alego error de hecho y de derecho en la apreciación de las certificaciones del Registro Público, constantes en los folios 11

a 14, 67 y 80 del dictamen del perito Vital Murillo, folio 176 y siguientes y de los planos de dicho ingeniero acompañado al dictamen y del ingeniero Bonilla acompañado a la demanda. De dicha certificación se desprende que los lotes que fueron partes del resto de la finca de las sucesiones actoras están formando una sola finca con otras dos fincas del demandado Rojas Rojas, a quien pertenecen; y que tanto los lotes como las fincas están colindantes con la de las sucesiones actoras por medio de calles, ya que siempre que se habla de dicha colindancia se dice calle en medio. Al no apreciarlo así se ha cometido error de hecho, y también error de derecho con violación del artículo 735 del Código Civil. Del dictamen y planos referidos, se desprenden los siguientes hechos: a) Que lo que Rojas Rojas posee de la finca de las sucesiones actoras está dividido por medio de camino con sus demás fincas; y b) Que lo que posee de dicha finca es lo que compró a Carlos Salazar Rojas, quien a su vez lo compró según la venta tantas veces mencionada, a José Zamora Zamora. Queda pues demostrado el evidente error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas mencionadas, con violación del artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles, que obliga a apreciar la prueba de peritos con arreglo a la sana crítica. Como más adelante se verá los errores de hecho y de derecho apuntados, son de tal naturaleza, que la apreciación correcta que ha de hacerse de las pruebas, dará motivo para modificar la parte dispositiva de la sentencia. d) Violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes. (Artículo 903, inciso 1º del Código de Procedimientos Civiles). 1.—Aplicación indebida del artículo 296 del Código Civil. La acción de deslinde, a que se refiere el extremo primero de la demanda, está reservada para los casos de linderos disputados o confusos, para impedir la intrusión de un propietario en la heredad de su vecino, y no debe confundirse con la acción reivindicatoria, que tiene por objeto recobrar un inmueble cuyos límites y confines son conocidos. (Casación de 10.25 a. m. del 6 de noviembre de 1936). Está plenamente demostrado en los autos, con las declaraciones de los testigos Jerónimo Solano Cubillo, folios 198 y 199, Herman Blanco Cubillo, folio 199, Juan Solano Rodríguez, folio 200 y Adán Salas López, folios 205 y 206; con el documento de venta hecho por José Zamora Zamora a favor de Carlos Salazar Rojas, cuya copia está inmediatamente anterior al folio 67; y con la réplica dada a la reconvencción por el representante de las sucesiones actoras; que la posesión que el demandado Rojas Rojas, ha tenido de parte del resto de la finca N° 42586 de dichas sucesiones, es una cuestión completamente aparte de la condición de colindancia de sus propiedades con el expresado resto de finca. Que dicha posesión, se originó en la venta que José Zamora Zamora, hizo a Carlos Salazar Rojas, quien a su vez vendió a mi mandante. Asimismo está demostrado, con las declaraciones de los expresados testigos, con las certificaciones del Registro Público, de folios 11 y 18, 67 y 80; y con el dictamen del ingeniero Murillo, folio 176 y siguientes, el plano del mismo ingeniero acompañado al dictamen y el plano del ingeniero Bonilla acompañado a la demanda, que todos los lotes que fueron partes del resto de finca de la parte actora, que pertenecen al demandado Rojas Rojas, están formando una sola propiedad, con otras fincas del mismo señor, desde hace más de quince años, y divididas por medio de caminos, en una parte por el que conduce de Villa Quesada a San Vicente y en otra por el que conduce del interior de la República hacia Villa Quesada, del resto de finca dicho, incluyendo en ese resto, la parte que Rojas Rojas posee en virtud de la venta hecha por José Zamora a Carlos Salazar. Ha habido, de acuerdo con lo expuesto al declararse procedente la acción de deslinde, aplicación indebida del expresado artículo 296 del Código Civil; y ha existido esa misma violación al declararse sin lugar la excepción de falta de derecho, que mi mandante oportunamente opuso, fundándose en los mismos hechos y argumentos. Al casarse la sentencia en virtud de la aplicación indebida del expresado artículo 296, necesariamente deberán declararse sin lugar, los demás extremos de la demanda, en lo referente a mi mandante, por ser todos ellos derivación de deslinde demandado y estar desde luego supeditados a lo que se resuelva al respecto. 2.—Interpretación errónea del artículo 285 y violación por falta de aplicación del artículo 286, ambos del Código Civil. Los juzgadores, basándose en la apreciación errónea del documento de venta a que antes me he referido, por el cual José Zamora Zamora vendió a Carlos Salazar, pues sostienen que la venta la hizo Zamora como albacea; siendo en realidad que dicho señor vendió como único interesado y cesionario; consideran los juzgadores, basándose en esa equivocación, de mala fe, la posesión del demandado Rojas Rojas. Pero resulta evidente, que dicho demandado, a la luz de venta y de la de Carlos Salazar a su favor hecha ocho meses después, creyó, en el acto de la toma de posesión, tener el derecho de posesión, por lo que la interpretación errónea del citado artículo 285

está de manifiesto, lo mismo que la violación del artículo 286, también citado, porque ordenando, que en la duda se presume de buena fe la posesión; los juzgadores debían de haberla apreciado así, ya que de haberse apreciado sin error evidente de hecho, el documento referido, por lo menos dudas habrían tenido al respecto. A consecuencia de la interpretación errónea y violación de los expresados artículos, se han aplicado indebidamente los artículos 329 y 330 del mismo Código y violado por falta de aplicación el artículo 327 ibídem, al condenarse a mi mandante al pago de los daños y perjuicios y de los frutos percibidos por él o que la sucesión actora a sus herederos pudieran percibir si hubieran tenido la cosa en su poder. 3.—Aplicación indebida de los artículos 324 y 325 del Código Civil. Los expresados artículos resultan aplicados indebidamente, al condenar a mi mandante, al pago de los daños y perjuicios, no obstante estar probado que no hubo por parte de él, violación, usurpación o despojo. 4.—Interpretación errónea del artículo 297 del Código Civil. Dicho artículo resulta interpretado erróneamente por los juzgadores, al denegar el extremo primero de la contrademanda, en el que se pidió que se declarara, en el caso de que se ordenara el deslinde pedido en la demanda, que éste debía de practicarse incluyendo las dos fincas del demandado Rojas Rojas, que junto con los lotes a él pertenecientes, que fueron partes del resto de finca de la parte actora, forman una sola propiedad, lo que como lo hemos visto está plenamente probado, con las certificaciones, declaraciones de testigos, etc., a que me he venido refiriendo. Al denegar la inclusión de esas fincas en el deslinde, se ha interpretado erróneamente el artículo citado, porque indiscutiblemente, los títulos referentes a esas fincas, vienen a constituir los títulos del demandado conforme a los cuales ordena se haga la demarcación de linderos. 5.—Aplicación indebida del artículo 508 y violación por falta de aplicación del artículo 509, ambos del Código Civil. La sentencia al condenar a mi mandante a retirar a su costa, los edificios, plantaciones o sementeras que hubiere hecho en terrenos de propiedad de la sucesión actora, y en su defecto, el personero legal de ésta podrá hacerlo a destruirlos por cuenta de Rojas Rojas, mi mandante, sin responsabilidad para la actora; estima que dichas plantaciones, sementeras o edificios, fueron hechas o construidos, sin el consentimiento del dueño del terreno. Está demostrado con el documento de venta en que José Zamora Zamora, vendió a Carlos Salazar Rojas, el lote de terreno que tendría que devolver mi mandante y que dicho señor Zamora Zamora, era en el tiempo de la venta y durante cuatro años después el albacea de las sucesiones actoras (certificación del folio 77). Siendo dicho señor el albacea de las sucesiones dichas, y por lo mismo su representante, todo lo que se construyó y plantó en virtud de la venta hecha por el mismo, tenía que tener el consentimiento suyo y por lo mismo el de sus representadas, no siendo aplicable entonces, el artículo 508 del Código Civil, sino el artículo 509 ibídem, donde resulta violado este último por falta de aplicación. 6.—Aplicación indebida de los artículos 549 y 552 del Código Civil. Los juzgadores, estimando que la venta hecha por José Zamora Zamora, tantas veces citada, es nula por tratarse de una venta hecha por un albacea, sin la autorización respectiva; han aplicado indebidamente los artículos 549 y 552 del Código Civil; ya que no se trata de una venta a nombre de la sucesión por el albacea, ni siquiera se nombra esta palabra en el documento; sino de una venta hecha por Zamora Zamora, como único interesado y cesionario; el error de hecho es evidente, como ya se hizo notar. No habiendo sido hecha la venta referida por Zamora Zamora como albacea, no tienen aplicación los expresados artículos, y al declararse la nulidad de dicho documento con base en ellos, han sido aplicados indebidamente. Podría argumentarse, que en ese caso, la venta sería también absolutamente nula, de acuerdo con el artículo 1061 ibídem, pero esa argumentación tampoco podría prevalecer, porque de acuerdo con el documento certificado en autos al folio 77, por el cual Zamora Zamora, el vendedor, como único interesado y cesionario, al hacer devolución de los derechos hereditarios, se reservó una parte de los derechos que se le habían cedido, diciendo expresamente que eran para responder a la venta de un lote de terreno que había hecho a Carlos Salazar Rojas, sea lo mismo a que nos hemos venido refiriendo; los cesionarios y el cesionario de éstos, en ese mismo documento de cesión, que lo es el señor Aguilar Villegas, al aceptar las cesiones, aceptaron también la reserva hecha por Zamora Zamora; y existe la posibilidad de que éste, llegue a ser propietario de la cosa vendida o cuando menos a estar en posibilidad de otorgar la escritura; salvándose así la nulidad, de acuerdo con el artículo 1063 ibídem; y viniendo a ser así una nulidad relativa no declarable de oficio. En apoyo de lo anterior voy a permitirme citar la sentencia de ese Alto Tribunal del 23 de diciembre de 1925".

8º.—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Guzmán; y

Considerando:

Recurso del codemandado Judas Rojas:

I.—No se ha dividido la confesión de esa parte al resolverse que se halla obligada a pagar a las sucesiones actoras la mitad de los gastos que éstas tuvieron que hacer en la medida, deslinde y demarcación del resto de la finca número cuarenta y dos mil quinientos ochenta y seis. Se trata de dos compromisos contraídos por el señor Rojas, uno que concierne a la restitución del lote que pertenecía a las expresadas sucesiones, compromiso que condicionó al pago de las mejoras que hizo, y del que resultó desligado ya que la acción enderezada contra él viene desechada por sentencia firme con fundamento en la excepción de prescripción adquisitiva que opuso; y el otro relacionado con el pago de los gastos referidos, al que se obligó en beneficio de todos los interesados en el conflicto desde que consideró necesario verificar de previo las diligencias de medida encomendada al ingeniero Bonilla a fin de establecer si tenía en su poder parte de la finca de José María Durán Huertas, diligencia tanto más indispensable cuanto que el propio señor Rojas admitió la posibilidad de estar poseyendo un sector del inmueble de las sucesiones. De esta manera, la confesión de once de setiembre de mil novecientos cuarenta y tres rendida ante el Alcalde de San Carlos, en la que Rojas dijo haber convenido además en que se practicara tal medida destinada al esclarecimiento de su derecho, ha sido tomada íntegramente tal como la dió el confesante y no se ha incurrido por lo mismo en la alegada violación de los artículos 692, 728 y 729 del Código Civil. Sobre este punto resta decir que para declarar la existencia de esa obligación no era indispensable ningún requerimiento previo, como se arguye en el recurso.

Recurso del señor Eloy Rojas Rojas:

II.—Sostiene el recurrente para pedir la nulidad del fallo por razón de forma que no se ha podido declarar la nulidad del documento o título en virtud del cual entró a poseer la parte de finca de la sucesión actora cuya devolución se le reclama, porque esa nulidad no fué solicitada en el escrito de demanda sino en el de réplica, lo que no es permitido por la ley. La alegación es inconsistente ya que según el artículo 843 del Código Civil la nulidad absoluta o relativa siempre puede oponerse como excepción o defensa, y así lo hizo la parte actora, mayormente cuando se trata de la absoluta. No se ha quebrantado por consiguiente el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles.

III.—Se alega error de hecho en la apreciación de la prueba confesional porque la sentencia establece con base en las posiciones absueltas por Eloy Rojas que él invadió parte de la finca de las sucesiones actoras. Aunque esa expresión no resultara del todo adecuada por haber tomado Rojas el terreno por venta que le hiciera José Zamora, ex-albacea de la sucesión, a Carlos Salazar, y éste a él, sin emplear fuerza o violencia, esto no reviste ninguna trascendencia que dé lugar a la nulidad del fallo toda vez que lo cierto es que tomó posesión de un sector de la finca que no le pertenece, y el que lo hiciera con título traslativo de dominio sólo puede tener consecuencias legales respecto de otros puntos del debate, como se verá más adelante.

IV.—Se reclama el vicio de error de hecho en la apreciación del documento ya expresado, en virtud del cual Eloy Rojas posee parte del terreno de las sucesiones demandantes, explicándose que tal error consiste en que los juzgadores han leído en dicho documento que José Zamora vendió como albacea cuando en realidad lo que dice es que trasmitió como único interesado y cesionario de derechos hereditarios. No se ha producido tal equivocación pues, entre otras pruebas demostrativas de que la venta se llevó a término por Zamora en concepto de representante de las mortuorias, obra la confesión terminante del mismo Rojas Rojas de que la compra estaba efectuada al albacea de la sucesión (respuesta a la pregunta tercera visible al folio 31 vuelto).

V.—Que de tener por efectivo el error que se acusa en cuanto a la apreciación de los testimonios de Jerónimo Solano, Herman Blanco y otros, eso no influye en lo resolutorio de la sentencia por no constar que las fincas de Eloy Rojas, fueran objeto de división formal con el resto de la finca de la mortuoria.

VI.—Se reclama también error de hecho y de derecho en la apreciación de las certificaciones del Registro Público constantes a folios 11 a 14, 67 y 80, del dictamen del perito Vital Murillo y de los planos de ese ingeniero y del ingeniero Bonilla. No se comprende cómo tal error, de existir, pueda beneficiar los intereses del señor Rojas y desvirtuar el valor legal del fallo recurrido si el propio Rojas reconoce paladinamente que lo que posee de la finca de las sucesiones es lo que compró a Carlos Salazar, quien a su vez lo había adquirido de José Zamora, y si tales transmisiones irregulares no le han conferido derecho a dicho accionado para reputarse dueño del lote vendido.

VII.—A tenor del artículo 285 del Código Civil se considera poseedor de buena fe al que en el acto de la toma de posesión crea tener el derecho de poseer. Nada se ha demostrado que conduzca a la conclusión de que Eloy Rojas al tomar la posesión del lote de que se trata tenía conciencia de la ilegitimidad de su derecho o que hubo malicia de su parte al entrar en el disfrute de la cosa materia de la venta que se le hizo; la sentencia de primera instancia, acogida en ese aspecto por la de segunda, tiene por acreditado (folio 259 vuelto) que el terreno en la época de la venta estaba encharcado, sin cultivos o cercas que lo cerraran, y que hoy por el trabajo de Rojas está bien cercado y cultivado, habiendo entrado tanto su vendedor como él en posesión del lote pacífica y públicamente y sin oposición, siendo en fecha muy posterior, como cinco años después, que los herederos le disputaron su derecho. En vista de esos antecedentes y no estando justificado que Rojas, al tomar posesión del terreno, conociera el vicio que afectaba la transferencia del mismo, ha debido reputarse como poseedor de buena fe, conforme a los artículos 285 y 286 del Código Civil los cuales han sido violados al estimarse lo contrario. Por otra parte ha sido mal aplicado el 508 del Código Civil, pues éste supone la situación del que planta o construye en terreno ajeno y así origina la accesión artificial regida por principios que sólo son particularmente aplicables a esta última, y aquí se trata de mejoras que hiciera el poseedor que creyó tener derecho y fué vencido al incoarse contra él la acción reivindicatoria, de modo que el origen de las mejoras no es la tolerancia del dueño del inmueble sino la creencia del poseedor de que era dueño del mismo. Por las razones expuestas procede casar la **sentencia únicamente en cuanto a este punto y conforme al artículo 328 del Código ibídem, declarar con lugar los extremos segundo y tercero de la contrademanda establecida por Eloy Rojas Rojas y, en su consecuencia, que éste tiene derecho a que se le paguen las mejoras útiles y necesarias existentes en la parte de terreno que tiene que devolver, las cuales se determinarán y valorarán en ejecución de sentencia, y al de retenerlas mientras no se le haga dicho pago. El expresado extremo segundo debe desestimarse en cuanto a la devolución del precio que se hubiera pagado por el terreno en atención a que el precepto del artículo 328 del Código Civil en lo que atañe a ese punto sólo puede ser aplicado en el caso, que no es el presente, de que el reivindicador sea el anajenante o haya recibido en algún concepto el precio que el poseedor haya dado por la cosa. (Sentencias de Casación de 16 de agosto de 1895; 30 de octubre de 1907; 11 de julio de 1941 y 17 de mayo de 1939).**

VIII.—Que no se descubre la necesidad legal que existe para que las operaciones de deslinde y amojonamiento que han de practicarse abarquen además las fincas números setenta y tres mil seiscientos cuarenta y uno y setenta y seis mil uno, que se describen en la certificación del folio 67, presentada con la contrademanda del señor Rojas Rojas, ya que tales predios según el Registro de Propiedad no han formado parte de la finca original cuarenta y dos mil quinientos ochenta y seis a que la demanda se contrae, ni acusa tal necesidad el simple hecho de que el citado Rojas para comodidad de su cultivo o por cualquiera otra razón de su interés, las haya reunido a las que le pertenecen y fueron parte de la propiedad de las sucesiones actoras; de este modo al denegarse la inclusión en el deslinde de aquellas dos fincas no se ha incurrido en la interpretación errónea del artículo 297 del Código Civil.

IX.—Que la presente demanda no es simplemente de deslinde y amojonamiento sino que persigue además fines reivindicatorios, como claramente se colige de los extremos cuarto a sétimo de la misma, y la localización o cabida de la parcela que ha de devolver el señor Rojas a la sucesión depende como es natural del resultado de la demarcación de linderos que se efectúe, sin ser dable desconocer la calidad de colindante de dicho señor si se toma en cuenta, entre otras justificaciones que acreditan tal calidad, la de que el propio documento en que basa su oposición a la demanda, expresa que el lote vendido por el albacea José Zamora linda al Norte con terreno de Eloy Rojas. No se ha incidido por lo expuesto en la indebida aplicación del artículo 296 del Código citado.

Por tanto, en mérito de las razones apuntadas, se declara sin lugar el recurso de Judas Rojas y con lugar el de Eloy Rojas Rojas; se anula parcialmente la sentencia recurrida, y fallando en el fondo, se resuelve que el pago de daños y perjuicios causados con la posesión ajercida por ese litigante sobre el terreno que se deslinde como de propiedad de las sucesiones actoras, así como, la devolución de frutos que hubiere percibido, sólo cabe a partir de la notificación de la demanda; se desestima el extremo sétimo de la acción dirigido a que dicho señor Eloy Rojas retire a su costo los edificios, o sementeras que hubiere hecho en terreno de las sucesiones, o a que se autorice al albacea para destruirlos por cuenta de Rojas; que éste tiene derecho a que se le paguen las mejoras útiles y neces-

rias existentes en la parte de terreno que ha de devolver, las cuales se determinarán y valorarán en ejecución de sentencia, y a retener tales mejoras, mientras no se le haga ese pago. En lo restante, se tiene por firme el fallo de segunda instancia. Las costas procesales del juicio son a cargo del demandado Rojas Rojas.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Víctor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

TRIBUNALES DE TRABAJO

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a María Garita Viquez, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en acusación seguida en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si no lo hace, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 31 de agosto de 1949. Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Clotilde Chaves Soto, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en acusación seguida en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si no lo hace, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 31 de agosto de 1949. Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

A los señores Antonio Panameño García y Julio López Masegosa, se les hace saber: Que en diligencias establecidas por el primero, señor Panameño García, en cobro de pre-aviso y auxilio de cesantía, contra el señor López Masegosa, se encuentran las resoluciones que dicen: «Juzgado Primero de Trabajo, San José, a las nueve horas del dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. Por encontrarse terminado este juicio, dirijase nota a la Contaduría General de Tránsito, a fin de que se cancele la anotación del embargo decretado en el carro placa número 1726 a que se refieren estas diligencias, que se comunicó por nota número 770 de veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.—Abel Castro H.—Rodrigo Vargas.»—«Juzgado Primero de Trabajo, San José, a las quince horas del veintidós de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. Con vista de la anterior constancia y de conformidad con el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles, notifíquese a las partes de quienes se ignora el paradero, la anterior resolución y la presente, insertando la cédula por dos veces consecutivas en el «Boletín Judicial».—Abel Castro H.—Rodrigo Vargas.» El Notificador, F. Zamora Ch.

2 v. 2.

Se cita a la señora Francisca E. de Taylor, mayor de edad, vecina de la ciudad de San José, demás calidades y domicilio actual ignorados, dueña de la finca «La Argelia» en Peralta de Turrialba, para que dentro del término de ocho días, comparezca en esta Alcaldía, a rendir declaración indagatoria, en acusación que se le estableció por infracción en perjuicio de la Caja Costarricense del Seguro Social, bajo los apercibimientos contenidos en el artículo 537, inciso 5º del Código de Procedimientos Penales, si no comparece. Alcaldía de Turrialba, 31 de agosto de 1949.—J. J. Pastor.—Lucas Ramírez S., Srio.

2 v. 2.

A Odilie Trejos Jiménez, se hace saber: Que en diligencias por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social seguidas en su contra, ha recaído la sentencia que en lo conducente dice: «Alcaldía Primera, Puntarenas, a las siete horas y treinta minutos del treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. En las presentes diligencias por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguidas por acusación del Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado y vecino de San José, en su carácter de Fiscal de la Institución dicha, contra Odilie Trejos Jiménez, de calidades y vecindario desconocidos por ser ausente. Resultando:... Considerando:... Por tanto: De conformidad con esas razones y artículos 44, inciso c), 52 y 54 de la Ley número 17 de 22 de octubre de 1943, y artículo 49, inciso 2º de la Ley Nº 148 de 8 de agosto de 1945, fallo: Declarando autora responsable de falta de infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, a Odilie Trejos Jiménez, condenándola en ese carácter

a pagar a favor de la Institución dicha, la suma de veinte colones; si no tuviere o no quisiere satisfacerla, la descontará en arresto en la cárcel pública de esta ciudad en la proporción de Ley; deberá además pagar los daños, perjuicios y costas que con su infracción ocasionó a la citada Caja.—Hormidas Araya H.—J. B. Delgadillo, Srio.»—Alcaldía Primera, Puntarenas, 1º de setiembre de 1949.—Jorge González F., Notificador.

2 v. 1.

Tribunal de Sanciones Inmediatas

Con ocho días de término se cita y emplaza al indiciado Samesil Solano Castillo, de quien se ignora su actual paradero, para que personalmente comparezca en este despacho a rendir su respectiva declaración indagatoria y confesión con cargos en la causa Nº 574, que contra él se instruye por el delito de privación de libertad en perjuicio de José María Zedón Alvarado; bajo apercibimiento de que si no compareciere dentro de dicho término, será declarado rebelde, su omisión se le tendrá como indicio grave en su contra, perdiendo además el derecho de poder ser excarcelado bajo fianza de haz si ello procediere y siguiéndose la causa sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas.—San José, 25 de agosto de 1949.—Luis Bonilla C.,—Presidente.—L. Loria R., Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza a los indiciados, sujetos conocidos por ex-Coronel Tijerino, ex-Coronel Benavides y ex-Teniente Mora, de quienes se ignora su nombre, segundo apellido, demás calidades y paradero, pero que fueron militares del régimen pasado, para que comparezcan en este despacho a rendir sus respectivas declaraciones indagatorias y confesión con cargos en la causa Nº 546 que contra ellos se instruye, por el delito de robo y otro en perjuicio de Alfonso Chan Masis; bajo apercibimiento de que si dentro de dicho término no comparecieren serán declarados rebeldes, su omisión se les tendrá como indicio grave en su contra, perdiendo además el derecho de poder ser excarcelados bajo fianza de haz si ello procediere y siguiéndose la causa sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 26 de agosto de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—L. Loria R., Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza a los testigos Coronel López Godoy y Teniente Monge, de quienes se ignora el nombre, demás calidades y paradero, para que dentro de dicho término comparezcan en este despacho a rendir declaración en la causa Nº 546, que contra el ex-Coronel Benavides y otros se instruye por el delito de robo y otro en perjuicio de Alfonso Chan Masis; bajo apercibimientos de ley si no comparecieren.—Tribunal de Sanciones Inmediatas.—San José, 26 de agosto de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—L. Loria R., Srio.

2 v. 2.

Al procesado ausente Víctor Manuel Orozco hijo, de segundo apellido ignorado, se hace saber: Que en causa Nº 216 que instruyó este Tribunal contra él por el delito de tentativa de homicidio, cometido en perjuicio de Juan Luis Campos Córdoba, se encuentra la resolución que en lo conducente dice: «Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las diez horas del veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. Traídas a la vista las presentes diligencias, y considerando:... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y ley citada, se sobresee provisionalmente en estos procedimientos y en favor del indiciado Víctor Manuel Orozco hijo, en autos desconocido por ser ausente, pudiendo reanudarse esta causa cuando aparezcan mejores elementos de comprobación. Notifíquese a las partes.—Luis Bonilla C.—Francisco Jiménez R.—F. Monge Alfaro.—José J. Salazar.—J. F. Carballo Q.—L. Loria R., Srio.»—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 26 de agosto de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.

2 v. 2.

Al procesado ausente, Aniceto Molina Sánchez, se le hace saber que en causa Nº 349 que instruyó este Tribunal contra él por el delito de disparo de arma de fuego, contra otra persona sin hierirla, cometido en perjuicio de Guillermo Murillo Ugalde, se encuentra la resolución que en lo conducente dice: «Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las ocho horas del veintiséis de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. Traídas a la vista las diligencias, y considerando:... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y leyes citadas, se declara prescrita la acción penal en el presente juicio.—Luis Bonilla C.—Francisco Jiménez R.—José J. Salazar.—F. Monge Alfaro.—J. F. Carballo Q.—L. Loria R., Srio.»—Tribunal de Sanciones Inmediatas.—San José, 27 de agosto de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.

2 v. 2.

Al indiciado Bartolo Hernández Calvo, cuyas calidades y actual domicilio se ignoran, pero que fué vecino de San Ramón y después de Villa Quesada, se le hace saber: que en la causa por el delito de hurto contra Nautilio Cordero Ugalde y otros, en perjuicio de Ramón Jiménez Alpizar, ha recaído la resolución que en lo conducente dice: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las nueve horas del veintitrés de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve... Asimismo se le conceden al indiciado Bartolo Hernández Calvo, veinticuatro horas para ofrecer pruebas de descargo, lo que se publicará en el "Boletín Judicial" por dos veces consecutivas.—Luis Bonilla C.—L. Loria R., Srio".

2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza a los indiciados Miguel Contreras Padilla y Otto Mora Barrantes, de quienes se ignora demás calidades y actual paradero, pero que fueron vecinos de Desamparados, para que personalmente comparezcan en este despacho a rendir sus respectivas declaraciones indagatorias y confesión con cargos en la causa N° 179 que contra ellos y otros se instruye por los delitos de daños, robo y detención arbitraria en perjuicio de Edwin Fallas Madrigal y Arturo Madrigal Romero; bajo apercibimientos de que si dentro de dicho término no comparecieron, serán declarados rebeldes, su omisión se les tendrá como indicio grave en su contra, perdiendo además el derecho de poder ser excarcelados bajo fianza de haz si ello procediere y siguiéndose la causa sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 24 de agosto de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—L. Loria R., Srio.

2 v. 2.

Se cita y emplaza al testigo José Luis Saborio, cuyo segundo apellido, actual domicilio y demás calidades se ignoran, para que en el término de ocho días comparezca ante la Secretaría de este Tribunal, a rendir declaración en causa por el delito de daños contra Jorge Coto Céspedes y otros en perjuicio de Gregorio Rivera Gutiérrez y otro.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 31 de agosto de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—L. Loria R., Srio.

2 v. 2.

A los reos ausentes José Merino y Coronado y Alvaro Granados, se les hace saber: Que en causa N° 402 que instruyó este Tribunal contra ellos por el delito de "Robo" cometido en perjuicio de Juan Revilla Cavada, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las quince horas del dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida por denuncia del señor Agente Fiscal de esta provincia, contra José Merino y Coronado y Alvaro Granados, de segundo apellido desconocido, y ambos de calidades ignoradas por ser ausentes, por el delito de "Robo" cometido en perjuicio de Juan Revilla Cavada, mayor, casado, industrial y de este vecindario; han intervenido como partes, únicamente el Licenciado Fernando Camacho Mora como defensor del procesado Merino y Coronado, y el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 272, inciso 3º y 273, inciso 1º del Código Penal; 684 y siguientes del Código de Procedimientos Penales, y Decreto-Ley N° 16 de 19 de mayo de 1948, se declara a los procesados José Merino y Coronado y Alvaro Granados, de segundo apellido ignorado, ambos de calidades desconocidas por ser ausentes, coautores responsables del delito de "Robo" cometido en perjuicio de Juan Revilla Cavada en autos conocido, y se les condena por este hecho a sufrir cada uno la pena de ocho años de prisión, que será descontada en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tengan sufrida. Quedan condenados además, a las accesorias definidas en los artículos 68 y 71 del Código Penal; a pagar los daños y perjuicios ocasionados con sus delitos y las costas procesales del juicio en forma solidaria. Notifíquese a las partes, inscribábase en el Registro Judicial de Delincuentes y comuníquese al Registro Electoral para lo de su cargo. Como los indiciados son ausentes, notifíqueseles por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial". No hay lugar a conceder la suspensión de la pena solicitada a favor del reo Merino y Coronado.—Luis Bonilla C.—F. Monge Alfaro.—José J. Salazar.—Francisco Jiménez R.—J. F. Carballo Q.—L. Loria R., Srio.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 30 de agosto de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.

2 v. 2.

Al procesado ausente José Trigueros, de segundo apellido ignorado, se le hace saber: Que en causa N° 244 que instruyó este Tribunal contra él y otro por el delito de "Robo" cometido en perjuicio de Rafael González Rodríguez, se encuentra la resolución que en lo conducente dice: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las nueve horas del veintiséis de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

Traídas a la vista las presentes diligencias, y considerando:... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 363, inciso 2º y 364 del Código de Procedimientos Penales, se sobresee provisionalmente en estos procedimientos y en favor del indiciado José Trigueros, de segundo apellido ignorado, por no existir prueba alguna que lo indique como autor responsable del delito que se investiga. Si posteriormente aparecen nuevos datos comprobatorios, la presente causa puede ser nuevamente abierta.—Luis Bonilla C.—Antonio Retana C.—F. Monge Alfaro.—Francisco Jiménez R.—J. F. Carballo Q.—L. Loria R., Srio.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 30 de agosto de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.

2 v. 2.

Al ofendido Robert Chambolle Tournon Charpentier, quien no ha comparecido y a los testigos David Peralta y Benjamín Sibaja, cuyos segundos apellidos y actual domicilio se ignoran y quienes fueron ex-Comandantes del Cuartel de Artillería en el régimen pasado, se les cita para que en el término de ocho días comparezcan a declarar en causa por merodeo contra Santiago Calderón Solano y otros en perjuicio de la Sociedad Anónima Tournon, representada por Robert Chambolle ya citado. Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 30 de agosto de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Srio.

2 v. 2.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las quince horas del viernes treinta de setiembre próximo entrante, en la puerta exterior de esta Alcaldía, remataré en el mejor postor, libre de gravámenes, la finca que se describe así: Terreno abierto, como de cincuenta hectáreas, sin estar medido, parte en tacotales y parte en rastros, en el que hay ubicado un rancho pajizo de diez varas más o menos de frente, por cinco de fondo, forrado de madera de guarumo, piso de suelo y de dos aposentos. Tiene la finca los siguientes linderos: Norte, con Marcelino Jiménez; Sur, con Ernesto Pérez; Este, con Ubaldo Carrillo; y Oeste, con Domingo Carrillo. Dicha finca está situada en el lugar denominado Río Frío de Cuajiniquil de este cantón y pertenece a Prudencio Contreras Gutiérrez, mayor, casado, agricultor y vecino del mismo lugar asiento de la misma. Se remata la finca descrita por haberse ordenado así en juicio ejecutivo establecido por José Rafael López Delgado, mayor, casado, Bachiller en Leyes, de este vecindario, contra el citado Contreras Gutiérrez, y servirá de base para la subasta la suma de mil doscientos colones (¢ 200.00), en lo que fué estimada por el perito.—Alcaldía Primera de Nicoya, Gte., 30 de agosto de 1949.—Claudio Morales C.—Isaac Cubillo A., Secretario.—¢ 24.25.—N° 2416.

3 v. 3.

A las nueve horas y treinta minutos del ocho de octubre del año en curso, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré en el mejor postor, libre de gravámenes, por la base de diez colones, las siguientes fincas: números ciento doce mil ciento setenta y uno, ciento doce mil ciento noventa y siete, y ciento doce mil ciento noventa y cinco, inscritas en Propiedad, Partido de San José, tomo mil trescientos veintiocho, folios ciento cuarenta y uno, ciento sesenta y cinco, y ciento sesenta y siete, asiento uno, que son terrenos de cafetal, sitos en Hatillo, distrito décimo de este cantón central. La base es de diez colones por cada una. Rematánse por haberse ordenado así en ejecutivo de Jacinto Saldarriaga Piedrahíta contra Abel Campos Lobo; mayores, soltero y casado, comerciantes y de aquí.—Juzgado Primero Civil, San José, 29 de agosto de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—¢ 21.75.—N° 2337.

3 v. 3.

A las trece horas del veintidós del entrante setiembre, remataré en la puerta exterior de estas oficinas, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, al folio trescientos ochenta y tres, tomo setecientos setenta y uno, número treinta y seis mil doscientos cincuenta y cinco, asiento tres, que es terreno hoy cultivado de café, sito en el punto llamado Alto de la Cuesta de San Isidro, barrio de Concepción, distrito cuarto, cantón primero de la provincia de Alajuela. Lindante: Norte, quebrada en medio, propiedad de Francisco Jiménez; Sur, calle en medio, ídem de la Municipalidad de Alajuela; Este, de Ramón Zárate; y Oeste, propiedad de Remigia González. Mide: dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cin-

cuenta y cinco centiáreas y ochenta y cuatro decímetros cuadrados. La finca descrita pertenece a Manuel Esquivel Ramírez, mayor, soltero, comerciante y de este vecindario, y se remata en ejecución que le sigue el señor Pedro Campos Chacón, mayor, soltero, agricultor y de este vecindario. Servirá de base la suma de mil colones.—Juzgado Civil, Heredia, 22 de agosto de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—¢ 26.90.—N° 2305.

3 v. 3.

A las diez horas del veintiséis de setiembre próximo, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, en el mejor postor y con la base de dieciséis mil colones, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, folio ciento ochenta y uno, tomo mil doscientos sesenta y siete, asientos uno y dos, número ciento cuatro mil setecientos sesenta y cuatro, que es terreno de potrero con una casa de bahareque, techada con teja de barro, sito en Desamparados, distrito primero, cantón tercero de esta provincia. Lindante: Norte, de Sofía Ureña; Sur, calle en medio, de Carlos Polini y sin calle de Benjamín Fallas; Este, de José Monge, calle en medio; y Oeste, de Daniel y Emilio Gamboa, calle en medio. Mide treinta y cinco áreas, quince centiáreas, cuarenta y cuatro decímetros, sesenta y ocho centímetros y ochenta milímetros cuadrados. Se remata libre de gravámenes con la base de dieciséis mil colones, en juicio ejecutivo hipotecario establecido por Domingo Arce Villalobos, casado, vecino de Santo Domingo, contra Carlos Gamboa Gamboa, soltero, vecino de Desamparados; ambos son mayores, agricultores.—Juzgado Tercero Civil, San José, 24 de julio de 1949. M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—¢ 29.10. N° 2440.

3 v. 3.

A las diez horas del veintiséis de setiembre presente, en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré libre de gravámenes, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, folio ciento noventa y seis, tomo mil doscientos veintiocho, asientos uno y siete, número ochenta y cinco mil ochocientos cinco, que es terreno con una casa para habitación, techada con zinc y compuesta de sala, tres dormitorios, comedor, cocina, servicio sanitario y cuarto para servicio. Sito en el distrito tercero, cantón primero de esta provincia. Lindante: Norte, propiedad de María Cristina Guevara Salazar; Sur, avenida dieciocho, con un frente a ella de cuatro metros, cuarenta centímetros; Este, María del Socorro Fernández Mora; y Oeste, de Fidel o Rubén Solano, con un frente a este lindero de veinticuatro metros, trescientos veinticuatro milímetros. Mide: ciento siete metros, dos decímetros y cincuenta y seis centímetros. Tiene servidumbre. Sirve de base para el remate la suma de trece mil quinientos colones. Se efectúa la subasta en juicio ejecutivo hipotecario de Domingo Arce Villalobos, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Santo Domingo, contra Jorge Gilbert, Dinia, Hugo, Olman, Gerardo, de apellidos Madrigal Campos, menores, representados por su padre Gilbert Madrigal Espinosa, mayor, casado dos veces, de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 1º de setiembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—¢ 25.10.—N° 2439.

3 v. 3.

A las diez horas y media del veintiuno de setiembre, remataré en el mejor postor, por la suma de once mil colones, libre de gravámenes, los utensilios de un taller de panadería denominado «La Barcelonesa», un motor número mil ochocientos cuarenta y tres, marca A.E.G., de un caballo y medio de fuerza; una pasadora bien montada; una afinadora de galleta; una caja registradora marca National, número once mil ciento dieciséis; un refrigerador marca Norge. Se rematan por haberse ordenado en ejecutivo de Carlos Palma Solano, empresario, contra Ramón Zeledón Romero, industrial; mayores, casados y vecinos de esta ciudad.—Juzgado Primero Civil, San José, 2 de setiembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—¢ 15.00.—N° 2431.

3 v. 3.

A las quince horas del veintiuno de este mes, en la puerta exterior del edificio que ocupan las oficinas judiciales, remataré en el mejor postor, sirviendo de base la suma de trescientos sesenta y nueve colones, lo siguiente: un radio marca Philco, modelo 46-431, serie N° R. R. 96803. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario establecido por el Licenciado Arturo Mayorga Matus, casado, abogado, contra Arturo Arias Bonilla, soltero, contabilista, los dos mayores y de este vecindario.—Alcaldía Primera Civil, San José, 2 de setiembre de 1949.—Ricardo

Mora A.—Carlos Luis López, Srio.—C 17.80.—Nº 2452.

3 v. 2.

A las catorce horas del veinte de setiembre en curso, en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas judiciales, en el mejor postor y con la base de doscientos colones, remataré una máquina de escribir, marca «Remington», Nº BC85073 V, en perfecto estado de conservación, y un radio marca «Crosley» pequeño, en perfecto estado. Se rematan por haberse ordenado así en el juicio ejecutivo prendario establecido por *Moisés Guido Matamoros*, abogado, contra *Victor Manuel Muñoz Sáenz*, oficinista, ambos mayores, casados, de este vecindario. Alcaldía Segunda Civil, San José, 2 de setiembre de 1949.—Luis Vargas Quesada.—José Romero, Srio.—C 16.05.—Nº 2459.

3 v. 2.

A las nueve horas del diecisiete de setiembre del año en curso, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré en el mejor postor, con el gravamen que se dirá y por la base de mil quinientos treinta y siete colones, cincuenta céntimos, un camión de carga marca «Broadway», modelo 1928, número de motor 14762, placas número 4480, de dos y media toneladas. Dicho mueble soporta un gravamen de primer grado por valor de mil colones, a favor de *Claudio Murillo Alfaro*. Se remata por haberse ordenado así en ejecutivo prendario de *Angela Alvarado Ramírez de Pacheco*, contra *Victor Manuel Ortiz Quirós*, mayores, casados, de oficios domésticos y comerciante; de aquí.—Juzgado Primero Civil, San José, 23 de agosto de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 15.00.—Nº 2467.

3 v. 2.

A las quince horas del veinte de setiembre próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libre de gravámenes prendarios, la maquinaria y derechos literarios siguientes: Rotativa Eléctrica Duplex Printing Press, doble camaplana QQ 6387; Linotipo Eléctrico de 4 magazines; Linotype modelo 31-55385; Linotipo Eléctrico de 3 magazines; Linotype modelo 8-49829; Linotipo Eléctrico de 4 magazines; Linotype modelo 8-52252; Linotipo Eléctrico de 4 magazines; Linotype modelo 8-52251; Linotipo Eléctrico para titulares. All purpose; Linotype automático de 4 moldes 52337; Archivador de matrices, All purpose, metálico de 40 gavetas; Archivador de matrices, All purpose, metálico de 20 gavetas; Motor eléctrico para la Rotativa, General Electric, Trifásico, 10 H.P., 4899071; Máquina Rotuladora The Challenge Machiner & Co., de acción Mec. por pedal 854; Prensa plana de Impresión Eléctrica, Nebiolo & Co. de pliego entero mp., de 45x35, 10128; Prensa impresora de platina, Idel, Nebiolo, año 1923, para 21x15"; Prensa impresora de Platina (disco), The Chandler & Price Co., para impres. Máxin 18x11"; Motor Eléctrico para las impresoras, Lincoln, Trifásico de 5 H.P.Z. 399919; Cizalla de encuadernación Hickon con guillotina de 37"; Máquina eléctrica engrapadora, Brehmer Leipzig automática, 323888; Guillotina eléctrica de Encuadernación, Saybold, cuchilla de 33", mesa de 48x33"; Máquina para abrir huecos, Portland Multiple, mesa de 28x11"; Máquina perforadora Banhart Broth and Spindler; Peine de trabajo de 23" largo; Máquina para impresión en alto relieve, Doo Moore, automático 212; Prensa para sacar pruebas, Chandler y Price de mano; Sierra eléctrica para cortar tipos, National Paper and T. y P. Co., con motor eléctrico Century ½ H.P., 2138; Máquina para biselar metales Klimeck Co. automática, mesa de 23x16"; Sierra eléctrica de banco de madera, Hunter & Co., con hoja de sierra de 6" diámetro; Fresadora eléctrica para metales Hunter & Co., control automático por pedales; Motor eléctrico Leland Monofásico de 7 H.P., 500797; Prensa metálica para fundir matrices, F. Wesel M.F.Co., acción mecánica, matrices hasta 20x16"; Guillotina para metales Hunter & Co., cuchilla de 24" mesa de 24x12"; Barra transmisión 1½ diámetro 8.20 m. largo s/5 muñoneras fijas; 6 poleas americanas de 6½x16"-5x32"-½x8"; 3½x16"-4x4" y 4½x10"; Barra transmisión 1" diámetro y 1.80m. largo, sobre 2 muñoneras fijas; 4 poleas americanas de 4½x6" (dos)- 5½x4" y 3½x10"; 2 Mesas metálicas de formación Hamilton, mesa de trabajo de 11.5x25", 1" de grueso; Mesas metálicas de formación Dawson & Sons., Mesa de trabajo 28x40", 1" de grueso; Mesa metálica de formación Hamilton; Mesa de trabajo 65x39", 2" de grueso; Mesa metálica de formación Hamilton; Mesa de trabajo 17x72" c. u. y 48 gavetas; Equipo de radio con Magnavox-receptor National, tipo año 1940, 5 bandas, alta frecuencia, Nº 100 H.; Elevador corriente Standard de 9 puntos con indicador de vol-

taje; Equipo fotograbado; Cámara fotográfica Hunters Ltda. de fuelle, placas mob. 12x15", 125172; Prensa al vacío para fotograbado Wesel M. F. G., Co. de 22x18", serie Nº 300,1257 S.; Acoplada con equipo de bomba neumática Century ½ H.P. Monofásico 20 H.l.l. Dichas maquinarias se encuentran instaladas en la finca del Partido de San José, inscrita al Nº 6288, situada en el distrito primero, cantón primero, cuyo usufructo pertenece a *Eugenia Von Schrotter Riote y Edit Cerda y Anina Von Wurumb Von Schrotter*. Y los derechos en la propiedad literaria conocida con el nombre de «La Tribuna», y sus accesorios, tales como patentes, derechos de impresión, distribución y venta; y la explotación en todas sus formas. Se remata en ejecución prendaria establecida por el Banco Nacional de Costa Rica, de este domicilio, contra la «Empresa Editora Sociedad Anónima»; servirá de base para el remate las sumas de ciento noventa y siete mil setecientos noventa colones, para la maquinaria; de cien mil colones para los derechos y sus accesorios.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 29 de agosto de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 117.15.—Nº 2475.

3 v. 1.

A las dieciséis horas del treinta de setiembre próximo entrante, remataré libre de gravámenes, por la base de un mil colones, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, un camión de carga Ford, placas número tres mil novecientos cincuenta y cinco, motor número ciento ochenta y cuatro millones, novecientos setenta y siete mil ochocientos cuatro, modelo mil novecientos treinta y nueve, de dos toneladas y media, de seis ruedas, en regular estado de conservación. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de *Benigno Quintero Bolívar*, mayor, casado, industrial y vecino de Guadalupe, contra *Otto Madrigal Antillón*, mayor, casado, empresario y de esta ciudad. Juzgado Prihero Civil, San José, 31 de agosto de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 20.55.—Nº 2447.

3 v. 1.

A las quince horas del veintiséis de este mes, en la puerta exterior del edificio que ocupan las oficinas judiciales, remataré en el mejor postor, sirviendo de base la suma de trescientos siete colones, ochenta céntimos, lo siguiente: un radio marca Philco, modelo 46-431, serie número R. R. 85201. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario establecido por el Licenciado *Arturo Mayorga Matus*, casado, abogado, contra *Roberto Gutiérrez Vargas*, soltero, empleado; los dos mayores y de este vecindario.—Alcaldía Primera Civil, San José, 2 de setiembre de 1949.—Ricardo Mora A.—Carlos Luis López, Srio. C 17.80.—Nº 2451.

3 v. 1.

Títulos Supletorios

Virgilio Elizondo Chinchilla, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Rivas de Pérez Zeledón, promueve información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro Público, un terreno de breñones y repastos de calingero y montaña, sito en Canaán, distrito de Rivas, cuarto del cantón de Pérez Zeledón, décimo noveno de la provincia de San José, Lindante: Norte, río Chirripó; Sur, baldíos; Este, propiedades de José Elizondo Chinchilla y Napoleón Hernández Rojas; y Oeste, propiedad de Joaquín Elizondo Chinchilla. Mide: doscientas ocho hectáreas. Está libre de gravámenes; la estima en dos mil colones; la adquirió por compra a Joaquín Elizondo Chinchilla. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer a dichas diligencias para que lo hagan valer ante este despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 17 de agosto de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G.—C 12.40.—Nº 2322.

3 v. 2.

La sucesión de *María Ureña Trejos*, quien fué mayor, viuda una vez, de oficios domésticos, vecina de La Joya de Aserrí, representada por su albacea provisional, señor Francisco Castro Ureña, mayor, casado, agricultor, del mismo vecindario, promueve información posesoria para rectificar la cabida de las fincas que obtuvo por herencia de Juan Ureña Gamboa, del Partido de San José, que se describen así: Número ochenta y seis mil trescientos setenta y uno, tomo mil ciento cuarenta y siete, folio doscientos cuarenta y ocho, asiento primero, que es terreno de café y sembrar granos. Lindante: con estas propiedades: Norte, de José Ceciliano Quirós; Sur, de José Mora Sánchez;

Este, camino en medio, con un frente de ciento veintiocho metros, cincuenta centímetros, finca de la misma sucesión; y Oeste, de Jacob Hidalgo y Ester Hidalgo Jiménez. Mide según el Registro: trece áreas y cincuenta centiáreas, y según el plano presentado: ocho mil ochocientos sesenta y cuatro metros cuadrados. Y número ochenta y seis mil trescientos setenta y nueve, folio doscientos cincuenta y seis, tomo mil ciento cuarenta y siete, asiento primero, que es terreno de café, potrero y montes, con una casa. Lindante: Norte, camino en medio, con un frente de doscientos veinticinco metros, setenta centímetros, con Juan Ureña Jiménez, José Monge Fallas y Porfirio Valverde Calderón; Sur, de José Mora Sánchez; Este, de la Junta de Educación de La Joya, Juan Ureña Jiménez y Juan Morales Ureña; y Oeste, de la sucesión de María Ureña Trejos, camino público en medio, con un frente a él, de ciento veintiocho metros, cincuenta centímetros. Mide según el Registro: veintiocho áreas y veinticuatro centiáreas, y según plano levantado, acompañado, dos hectáreas, siete mil novecientos noventa y un metros cuadrados. Están situadas en La Joya de Aserrí, distrito primero del cantón sexto de la provincia de San José. No tienen gravámenes, y las estiman, por su orden: en quinientos colones y en setecientos colones. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer a dichas diligencias, para que lo hagan valer ante este Despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 29 de agosto de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 53.40.—Nº 2396.

3 v. 1.

Eduardo Cordero Amador, mayor, casado, empresario, vecino de Cartago, promueve información posesoria para que se ordene rectificar la medida de la finca de su propiedad, inscrita en el Partido de San José, tomo ciento diecinueve, folio ciento noventa y uno, número noventa y siete mil trescientos sesenta y seis, asiento seis, que es terreno de café con una casa, situado en el distrito primero del cantón de Tibás, trece de esta provincia. Lindante: Norte, de Fernando Esquivel Bonilla; Sur, Juan Salas Segura, Lucía Chacón Espinosa y avenida tercera, frente a la cual mide treinta y cinco metros, cuarenta centímetros; Este, lote de Alejo Chaves Matamoros; y Oeste, de Lucía Chacón Espinosa, Humberto Vega Rodríguez y en parte calle, frente a la cual mide quince metros, veinte centímetros. Según el Registro mide la finca setecientos cuarenta y un metros, noventa y seis decímetros, treinta y seis centímetros y noventa y ocho milímetros cuadrados, pero en realidad la cabida es de tres mil quinientos dos metros, veintitrés centímetros cuadrados. Se publica este edicto para que quienes tengan derechos que reclamar, lo hagan dentro de treinta días.—Juzgado Tercero Civil, San José, 5 de agosto de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez, Srio.—C 21.00.—Nº 2345.

3 v. 1.

María Luisa Fonseca Porras, conocida también por *María Fonseca Porras*, mayor, casada una vez, de ocupaciones domésticas y vecina de Grecia, solicita se inscriba en su nombre en el Registro Público, Partido de Alajuela, la finca que se describe así: terreno de café y plátano, con una casa, sito en Grecia, distrito primero, cantón tercero de Alajuela. Lindante: Norte y Oeste, Rosa Navarro Rodríguez; Sur, Francisco Alpizar García; y Este, calle en medio, con un frente de treinta y siete metros, veintinueve centímetros; mide diez áreas, veinticinco centiáreas y treinta y dos decímetros cuadrados. Está libre de gravámenes, vale setecientos colones y la hubo por compra a María Porras Vega. Con treinta días de término cítase a los que pudieran tener derechos que alegar en esta información posesoria, para que los reclamen dentro de ese lapso.—Juzgado Civil, Alajuela, 25 de agosto de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—C 18.30.—Nº 2347.

3 v. 1.

Herminio Camacho Jara, mayor, casado, agricultor, costarricense, vecino de Sarmiento de Puntarenas, portador de la cédula de identidad número 164332; promueve información posesoria para inscribir en el Registro Público, el siguiente inmueble: Terreno de repastos y parte de montaña, con una casa de habitación en él ubicada, situado en Guacimal de Puntarenas, distrito tercero, cantón central de Puntarenas, constante de sesenta y cuatro hectáreas, veinticinco áreas, sesenta y uno, punto mil setecientos veinticuatro metros cuadrados o sean 91 manzanas cuadradas, 9394.55 varas cuadradas. Lindante: Norte, propiedad de Samuel Madrigal y en parte de Emilio Madrigal antes, hoy del titular; Sur, propiedad de la sucesión de Inocente Loria y en parte Roberto Chan; Este, calle privada en medio, propiedad de Napoleón Ma-

drigal, Jorge Martínez y Modesto Martínez y sin la calle en medio, antes de Pablo Sánchez, hoy de Rafael Oviedo; y Oeste, propiedad de Evaristo Morun. Que la adquirió por compra a su padre Joaquín Camacho Alfaro, el veinticinco de agosto recién pasado, y quien la poseyó por más de trece años, habiéndola adquirido de José María Camacho Brenes, quien la poseyó por más de quince años, ejercidas ambas posesiones en forma quieta, pública y pacíficamente. Que no pesan cargas reales ni gravámenes, y no trata de evadir la tramitación de ningún juicio de sucesión. Que estima en un mil colones. Quien tenga derecho a oponerse puede hacerlo en este Juzgado, dentro del término de treinta días contados a partir de la primera publicación de este edicto.—Juzgado Civil, Puntarenas, 1º de setiembre de 1949.—Juan Jacobo Luis.—Miguel A. Gómez C., Proscrito.—C 33.75.—Nº 2422.

3 v. 1.

Manuel Aider Fonseca Obando, mayor de edad, casado una vez, maestro Normal, costarricense y vecino de esta ciudad, cédula número once mil cuatrocientos veintitrés, con constancia de voto, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, el siguiente solar: finca sita en esta ciudad, distrito primero, cantón tercero de Santa Cruz, de la provincia de Guanacaste, la que adquirió por compra a Héctor Rivera Segreda hace once años, y es solar para construir, con una superficie de mil ochocientos cincuenta y ocho metros y dieciocho decímetros cuadrados, con un frente a la calle pública de cincuenta y tres metros, noventa centímetros por el Oeste. Linderos: Norte, Jacinto Acuña; Sur, María Cabalceta; Este, Selim López. Lorenzo Leal y Rafael Arrieta; Oeste, calle en medio, Oda Bonilla. No tiene gravamen y vale mil doscientos colones, y está medido por Ingeniero titulado, y visado el plano por la Oficina del Catastro. Carece de título inscrito inscribible, por ello ocurre al posesorio para poderlo obtener. Se cita a los interesados, y en especial a los colindantes citados, para que dentro de un mes se presenten legalizando sus derechos, si en alguna forma fueren lesionados con esta inscripción.—Juzgado Civil, Penal y de Trabajo, Santa Cruz, Gte., 23 de agosto de 1949.—Armando Balma M.—Marío A. D'Avanzo S., Srio.—C 27.75.—Nº 2432.

3 v. 1.

Theophilus Gordon Harris, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de Cimarrones de Limón, promueve información posesoria para inscribir a su nombre la finca que posee hace veintidós años, como dueño, quieta, pacífica y públicamente, descrita así: un lote de terreno totalmente cultivado de árboles frutales, cacao, bananos y verdura, sito en Cimarrones, distrito segundo de Siquirres, cantón tercero de Limón, mide trece hectáreas. Lindante: Norte, propiedad de Augustus Linsy; Sur, ídem de Leavi Davis; Este, propiedad de Charles Rasford; y Oeste, río Cimarrones: la adquirió por compra hace once años a Víctor Spencer; no tiene gravámenes, y vale quinientos colones. Llámase a los que pudieran tener algún interés en el inmueble y citase a los colindantes Charles Rasford, Augustus Linsy y Leavi Davis, vecinos de Cimarrones, para que se apersonen en el término de treinta días a partir de la primera publicación de este edicto.—Juzgado Civil, Limón, 15 de mayo de 1949.—Carlos María Bonilla G.—Pablo Arrieta R., Srio.—C 18.00.—Nº 2435.

3 v. 1.

Convocatorias

Se convoca a los herederos e interesados en la mortal de *Gonzalo Castillo Badilla*, quien fué mayor, soltero, carretonero y de este vecindario, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del veintidós de setiembre corriente, para conocer de la autorización para la venta de un finca de la sucesión.—Juzgado Segundo Civil, San José, 1º de setiembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2460.

Se convoca a las partes en la mortal de *Elias Rojas Monge*, quien fué mayor, casado, agricultor, vecino de Alajuelita, a una junta que se verificará a las diez horas del veintiuno de este mes, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, y a fin de que se pronuncien en cuanto a la solicitud de autorización para que el albacea venda extrajudicialmente algún ganado para con su producto verificar algunos pagos de la sucesión.—Juzgado Tercero Civil, San José, 6 de setiembre de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez, Srio.—C 15.00.—Nº 2456.

3 v. 1.

Citaciones

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Hipólito Ucañán Nieves*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Desmonte de este cantón, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. La señora Francisca Campos Chavarría aceptó el cargo de albacea provisional.—Alcaldía de San Mateo, Alajuela, 29 de agosto de 1949.—L. González V.—Amadeo Arce R., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2418.

Citase a los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *Miguel Agüero Guerrero*, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de Jesús María de este cantón, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hicieron. La señora Tomasa Guerrero Porras aceptó y juró el cargo de albacea provisional.—Alcaldía de San Mateo, Alajuela, 29 de agosto de 1949.—L. González V.—Amadeo Arce R., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2419.

Por primera vez y con tres meses de término a partir de esta publicación, se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en sucesión de *María Jesús Arrieta López*, quien fué mayor, viuda una vez, de oficios domésticos, costarricense y vecina de Lagunilla de este cantón, para que en dicho término se apersonen en este juicio haciendo valer sus derechos, apercibidos que de no hacerlo, la herencia pasará a quien corresponda. Moisés Arrieta López, mayor, casado, agricultor y vecino de Lagunilla dicho, hoy aceptó el cargo de albacea provisional de esta sucesión.—Juzgado Civil, Santa Cruz, Gte., 23 de agosto de 1949.—Armando Balma M.—Marco A. D'Avanzo S., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2417.

Citase y emplázase a los herederos e interesados en mortal de *Teresa Maroto Palma*, quien fué mayor, viuda de segundas nupcias, de oficios domésticos y de este domicilio, para que dentro

de tres meses a partir de la publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omitieren. El albacea testamentario Nautilio Barahona Maroto aceptó el cargo, el veintiuno de octubre del año recién pasado.—Juzgado Civil, San Ramón, 22 de julio de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2421.

Cito y emplazo a herederos e interesados en mortuales acumuladas de los cónyuges *Rubén Artavia Barrantes y Josefina Calvo Calvo*, quienes fueron mayores, casados una vez, agricultor el varón y de oficios domésticos la mujer y de este vecindario, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan a reclamarla en el término indicado.—Juzgado Civil, Alajuela, 5 de agosto de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Ángel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2436.

Citase a los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *Odilia Artavia Montero*, quien fué mayor, casada en únicas nupcias, de ocupaciones domésticas y vecina de San José, para que en el término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo apercibimientos de ley. El primer edicto fué publicado el 8 de diciembre de 1948, en el «Boletín Judicial» Nº 279. Juzgado Tercero Civil, San José, 15 de junio de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez, Srio.—1 v. C 5.00.—Nº 2430.

Por segunda vez cito y emplazo a los interesados en la mortal de *Víctor Manuel Muñoz Zamora*, quien fué mayor, casado, agricultor, vecino de La Unión de Tres Ríos, para que dentro de tres meses a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo apercibimiento legal si no lo hacen. El primer edicto se publicó el 25 de junio de 1949.—Juzgado Civil, Cartago, 5 de setiembre de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2426.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Puridad Madrigal López*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Escazú, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor Maclovio Castro Delgado aceptó el cargo de albacea testamentario.—Juzgado Primero Civil, San José, 19 de mayo de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2429.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortal de *Napoleón Quirós Fonseca*, quien fué mayor, viudo una vez, agricultor y de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. La señora Clementina Quirós Fonseca aceptó el cargo de albacea testamentaria de esta sucesión, a las trece horas y media de hoy.—Juzgado Segundo Civil, San José, 10 de agosto de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2425.

Imprenta Nacional

CUADRO DE REOS AUSENTES DEL TRIBUNAL DE SANCIONES INMEDIATAS — LISTA Nº 2

REOS	OFENDIDOS	DELITOS	VECINDARIO	NACIONALIDAD	PENA IMPUESTA
Misael Picado, segundo apellido ignorado.....	Juan Rodríguez Solano	Lesiones	Ignorado	Costarricense	Año y medio de prisión
Rafael Fallas Solano	Bienvenida Abarca	Hurto menor	—	—	C 60 de multa o 30 días de arresto
Rafael Ulloa, segundo apellido ignorado.....	Bienvenida Abarca	Hurto menor	—	—	C 60 de multa o 30 días de arresto
Francisco Solórzano, segundo apellido ignorado	Juan Castro Bermúdez	Falta policía	—	—	C 100 de multa o 50 días de arresto
Juan Vega Rodríguez	Alvaro París Steffens	Homic. Calificado	—	—	30 años de prisión
Humberto R. Aguilar Rosales	—	—	—	—	30 años de prisión
Moisés Cerdas, segundo apellido ignorado	Hacienda «La Argentina»	Robo	—	—	120 días de arresto
Héctor Arias Arias	—	—	—	—	5 años de prisión
Arturo Arias Sánchez	—	—	—	—	Año y medio de prisión
Arturo Morales Rodríguez	—	—	—	—	Año y medio de prisión
Rafael Alvarado Carvajal	—	—	—	—	Año y medio de prisión
Ademar Ledezma, segundo apellido ignorado	—	—	—	—	Año y medio de prisión
Paulino Jiménez, segundo apellido ignorado	—	—	—	—	Año y medio de prisión
Amadeo Molina, segundo apellido ignorado	—	—	—	—	Año y medio de prisión
Jorge Campos Pérez	—	—	—	—	Año y medio de prisión
Medardo Sequeira Rivera	Carlos Guila Borrás	Daños	—	—	C 360 de multa o 6 meses de prisión
Juan José Tavío Silva	Crisanto Martínez Vega	Hurto	—	—	C 30 de multa o 15 días de arresto
Alfredo Garrido Cornejo	Sociedad Agrícola Industrial	Hurto-encubierto	—	Cubano	9 años y 4 meses de prisión
Elpidio Fernández Chavarría	«San Cristóbal»	Hurto-encubierto	—	Costarricense	9 años y 4 meses de prisión
Antonio Cerdas Mora	Rafael Méndez C	Lesiones, all	—	—	2 años de prisión
Samesil Solano Castillo	Dímas Solano García	Hurto menor	—	—	C 30 de multa o 15 días de prisión
	Antonio Fonseca Monge	Atentado Home	—	—	2 años de prisión

Se exhiba a todos a que manifiesten el paradero de los reos indicados en la lista anterior, so pena de ser juzgados como encubridores si sabiéndolo no lo hicieron; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 29 de agosto de 1949.—Luis Bonilla C. Presidente.

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional «Miguel Obregón Lizano» del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Denuncias

En expediente N° 822, *Juan Castillo Chaves*, mayor de edad, casado una vez, agricultor y vecino de La Ribera, cantón de Belén, de la provincia de Heredia, promueve información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro Público, una finca de su propiedad que obtuvo por compra a su padre Rafael Castillo Arce, quien a su vez la adquirió de Carlos Luis Chaves Espinosa y éste de Rafael Cerdas Santamaría, situada en La Ribera de Belén, distrito segundo, cantón sétimo de la provincia de Heredia. Lindante: Norte, propiedad del Concejo Municipal del cantón de Belén; Sur, de Florentina Ramírez Ramírez; Este, de Jorge Zamora Madrigal; y Oeste, Rómulo Chaves Castillo. El lote mide setecientos sesenta y seis metros, cuarenta y dos decímetros cuadrados, sin gravámenes. No existen cultivos especiales y hay una casa en él ubicada. Estima dicho terreno en la suma de quinientos colones. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer a dichas diligencias de información posesoria, para que lo hagan valer ante este Despacho. Juzgado Civil de Hacienda, San José, 5 de setiembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 22.20.—N° 2444.

3 v. 1.

En expediente N° 757, *Andrés Lescano Montenegro*, mayor, soltero, agricultor, vecino de Barú de Dominical, promueve información posesoria para inscribir en el Registro Público, un terreno de potrero y bananos, árboles frutales y parte para agricultura, situado en Barú de Dominical, distrito primero, cantón quinto de la provincia de Puntarenas, cuya medida superficial es de ochenta y cinco hectáreas, sesenta y cinco áreas. Lindante: Norte y Sur, terrenos baldíos; Este, río Barú en toda su extensión en medio, Eliécer Sibaja Lobo y Garfield Burrows Fitezerld; y Oeste, Eustaquio Montenegro Lescano o Lescano Montenegro. Está atravesado por una vereda para uso público, de Este a Oeste; la estima en mil colones, y no tiene gravámenes. En el mismo escrito inicial cede sus derechos de posesión a favor de Garfield Burrows Fitezerld, mayor, viudo una vez, agricultor, vecino de Barú. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer a dicha información, para que lo hagan valer ante este Despacho. Juzgado Civil de Hacienda, San José, 6 de setiembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 26.60.—N° 2474.

3 v. 1.

Remates

A las diez horas del diecinueve de los corrientes, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré con las bases que se dirán, lo siguiente: un automóvil marca Plymouth, modelo 1940, motor N° P11-10646, placas N° 3062. Base: cuatro mil quinientos colones; un automóvil marca Mercury (Ford), modelo 1941, motor N° 99A-284700, placas N° 3063. Base: siete mil quinientos colones; un automóvil marca Dodge, modelo 1941, motor N° P11-211259, placas N° 3064. Base: seis mil quinientos colones; un automóvil marca Ford, modelo 1940, motor N° 18-525993, placas N° 3067. Base: cinco mil quinientos colones; un automóvil marca Plymouth, modelo 1940, motor N° P10-327179, placas N° 3070. Base: cuatro mil quinientos colones; un compresor marca Worthington, serie W-22631, de 3HP, con motor marca Werner Electric Corporation. Base: cuatro mil colones; una gata para levantar carros marca Waver hidráulica Super. Base: doscientos colones; una plancha para vulcanizar, marca The Dill Mfg. Co. Base: noventa colones; una máquina de engrasar, marca Alemaite, tipo 25 HP, modelo 6184, serie 46883. Base: novecientos colones; una máquina de escribir, marca Royal, N° M12R92-2993861. Base: trescientos cincuenta colones; una máquina registradora, marca National, eléctrica, N° 3982701-852 Ex. Base: tres mil colones; una máquina de sumar, marca R. C. Allen, modelo 805, N° 1055582. Base: ochocientos colones; un escritorio de siete gavetas, charolado. Base: doscientos cincuenta colones; un escritorio de tres gavetas, charolado. Base: ciento cincuenta colones; un escritorio alto, encerado. Base: setenta y cinco colones; una silla giratoria. Base: setenta y cinco colones; una mesa para máquina de escribir. Base: veinticinco colones; dos extinguidores. Base: doscientos cincuenta colones; un radio Phillips, de cinco tubos. Base: trescientos colones; un tónger para cargar baterías. Base: trescientos colones; un

tecle. Base: trescientos colones; una bomba para aceite, pequeña. Base: cien colones; una prensa de banco. Base: setenta y cinco colones; un cable para extensión de luz eléctrica. Base: veinte colones. Se rematan en juicio ejecutivo prendario de *Alvaro Fernández Peralta*, empresario, contra la quiebra de *Carlos Quesada Calderón*, representada por su Curador *Raúl Ugalde Gamboa*, abogado; todos mayores, casados, de este vecindario.—Juzgado Tercero Civil, San José, 2 de setiembre de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—C 73.80.—N° 2443.

3 v. 1.

A las quince horas del veintitrés de setiembre en curso, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupan estas dependencias judiciales, en el mejor postor y con la base de seiscientos colones, el siguiente bien: Una máquina de escribir, marca «L.C. Smith», N° 1-A 1915463-14, en perfecto estado. Se remata por haberse ordenado así en juicio de ejecución de sentencia establecido por *Noelia Castro Chinchilla*, maestra de enseñanza primaria y vecina de Alajuela, contra *José Vicente Zamora Cruz*, sastre, de este vecindario; ambos mayores y casados.—Alcaldía Primera Civil, San José, 2 de setiembre de 1949.—Ricardo Mora A.—C. L. López A., Srio.—C 17.90.—N° 2487.

3 v. 1.

A las diez horas y treinta minutos del tres de octubre entrante, desde la puerta exterior de este Juzgado, remataré libre de gravámenes y por la base de seiscientos sesenta colones, un derecho a la tercera parte, proporcional a cuatro mil seiscientos quince colones, treinta y ocho céntimos en que se valoró la finca número diez mil trescientos cuarenta y uno, folio trescientos cuarenta y siete, tomo mil doscientos ochenta y cinco, asiento uno, Partido de San José, que es terreno para construir, sito en La Pitahaya, hoy María Auxiliadora, distrito de La Merced, segundo de este cantón. Tiene de frente doce metros, por treinta y tres metros de fondo. Se remata por haberse ordenado en ejecutivo de *William Gutiérrez Villalobos* contra *Luis Alberto Aguilar Bermúdez*, *Moisés Gerardo Aguilar Chinchilla* y *Segundo Umaña Bolaños*, mayores, vecinos de esta ciudad el primero y de Santo Domingo de Heredia los demás.—Juzgado Primero Civil, San José, 29 de agosto de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 25.20.—N° 2454.

3 v. 1.

A las dieciséis horas del veintidós de setiembre entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré seis urnas con seis apartamentos, cada una, de vidrio; peinador de vidrio de roca; mesita con cubre-vidrio, una vitrina, seis sillas color caoba, estilo comedor, tapizadas; diván rojo claro, confortables rojo oscuro, máquina zapatería nueva, «Singer», N° 3115 a F. 188701; seis juegos hormas zapatería. Base: mil cien colones. Remátanse libres de gravámenes en ejecución prendaria de *Abelardo Suárez Fernández*, casado, agricultor, contra *Mireya Dobles Solano*, casada, comerciante, y *Clarisa Solano Salvatierra*, soltera, comisionista; todos mayores, vecinos de aquí.—Juzgado Tercero Civil, San José, 27 de agosto de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez, Secretario.—C 17.90.—N° 2473.

3 v. 1.

Títulos Supletorios

Tobías Solís Guzmán, mayor, viudo, jornalero, vecino de San Joaquín de Santa Ana, solicita información posesoria, a fin de inscribir en el Registro Público de la Propiedad, la finca que se describe: terreno de café, con una casa de bahareque y techo de hierro, sito en el distrito de San Joaquín de Santa Ana. Lindante: Norte, calle pública en medio, propiedad de Rodolfo Brenes; Sur, río Oro en medio, propiedades de Juan Umaña y Emilio Porras; Este, propiedad de Rodolfo Brenes; y Oeste, propiedad de Ofelia Valverde. Mide novecientos treinta y tres metros y tres mil cuatrocientos cinco diez milímetros cuadrados, y una medida lineal a la calle del lindero Norte, de cuarenta y nueve metros, setenta y tres centímetros. Se cita y emplaza a todos los que se crean con derecho al inmueble, y en especial a los colindantes, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la publicación del primer edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo apercibimientos de ley.—Juzgado Primero Civil, San José, 27 de julio de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—C 28.50.—N° 2448.

3 v. 1.

Luisa Quesada Brenes, mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Turrialba, solicita información posesoria para inscribir en su nombre la finca que se describe así: Terreno de potrero y dedicada a la labranza, situado en Guadalupe, distrito sexto, cantón primero de esta provincia. Mide cuatro hectáreas, mil treinta y seis metros cuadrados, y linda con las siguientes propiedades: Norte, con calle pública, que mide doscientos quince metros; Sur, con Juan Arias Quesada y Guillermo Quesada Arias; Este, Juan Arias Quesada y Guillermo Quesada Arias; y Oeste, con camino público en parte, a la que mide cuarenta y nueve metros con Ambrosio y Juan Arias Quesada. La finca la adquirió por herencia de sus padres; la ha poseído quieta, pública y continuadamente, por más de veinte años. Vale dos mil colones y no tiene gravámenes. Se previene tanto a los colindantes como a los que se crean con derecho en el presente inmueble, que dentro de treinta días contados de la publicación de este edicto, se presenten a reclamar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Civil, Cartago, 27 de setiembre de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srio.—C 26.10.—N° 2469.

3 v. 1.

María Luisa Murillo Blanco, mayor, casada una vez, de oficios domésticos, de este vecindario, se ha presentado solicitando inscripción independiente de un terreno que se describe así: terreno de potrero, sito en San Vicente de Moravia, distrito primero, cantón décimocuarto de San José. Linda: Norte, Abelardo González Umaña; Sur, José María Murillo Blanco; Este, calle pública, con treinta metros, cincuenta y nueve decímetros de frente a ella; y Oeste, Alfredo Núñez Hanck. Mide cinco mil cincuenta metros, cuarenta y tres decímetros cuadrados. Es derecho proindiviso, parte de la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, tomo setenta, folio ciento veintiséis, número cinco mil ciento veintiocho, asiento seis. No tiene gravámenes. Se previene a los interesados, en especial a los colindantes, para que dentro del término de treinta días a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos haciendo valer sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Segundo Civil, San José, 22 de agosto de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 26.40.—N° 2488.

3 v. 1.

Convocatorias

Se convoca a todos los herederos e interesados en el juicio de sucesión de *Cristóbal Hidalgo Baddila*, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de Desamparados, a una junta que tendrá lugar en este Juzgado a las catorce horas del veintisiete de setiembre próximo, a fin de que conozcan de los puntos a que alude el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Tercero Civil, San José, 24 de agosto de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—C 15.00.—N° 2485.

3 v. 1.

Se convoca a herederos e interesados en la mortal de *John Macready Yancey Macready*, quien fué mayor, casado, empresario, vecino de esta ciudad, para una junta que se verificará en este Juzgado a las nueve horas del diecinueve de los corrientes, para que conozcan de la solicitud del albacea tendiente a que se autorice la venta del derecho en la finca número ciento doce mil ciento veinticuatro.—Juzgado Tercero Civil, San José, 7 de setiembre de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 2481.

Convócase a junta de herederos y demás interesados en la mortal de *Dolores Calderón Chinchilla*, para los fines estipulados en el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles. Para esta junta se señalan las diez horas del diecinueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—Juzgado Primero Civil, San José, 22 de agosto de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 15.00.—N° 2486.

3 v. 1.

Citaciones

Por tercera vez cito y emplazo a todos los interesados en el sucesorio de *Mariana Sotela Quirós*, quien fué mayor de edad, casada una vez, de ocupaciones domésticas, vecina de Cartago, para que dentro del término de tres meses se presenten en este Juzgado a legalizar sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto fué publicado en el «Boletín Judicial» N° 285 del 16 de diciembre último.—Juzgado Civil y Penal, Turrialba, 5 de setiembre de 1949.—Leovigildo Morales R.—A. Sáenz Z., Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 2471.

Con tres meses de término se cita y emplaza a los herederos y demás interesados en el juicio mortuario de *Zoila Sánchez Zúñiga*, quien fué mayor de edad, casada una vez, de oficios domésticos, vecina de San Juan de Turrialba, para que comparezcan a hacer uso de sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hicieren. El albacea provisional Ramón Espíritu Solís Fonseca aceptó el cargo a las nueve horas, cuarenta y cinco minutos del veintinueve de agosto último.—Alcaldía de Turrialba, 5 de setiembre de 1949.—J. J. Pastor.—Lucas Ramírez S., Srio.—1 vez.—C. 5.00.—Nº 2470.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortual de *Ignacia Cárdenas Cárdenas*, conocida también con el nombre de *Petronila*, de iguales apellidos, quien fué mayor, viuda una vez, de oficios domésticos y vecina de Salitrallos de Aserri, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto citando interesados se publicó el 24 de los corrientes.—Juzgado Segundo Civil, San José, 2 de setiembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C. 5.00.—Nº 2482.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortual de *Ramón Marín Romero* y *Rosa Chacón Navarro*, que se tramitan acumuladas y que fueron mayores, cónyuges y vecinos de Bustamante de Desamparados, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto citando interesados se publicó el 16 de julio último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 23 de agosto de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C. 5.00.—Nº 2484.

Por tercera vez citase y emplázase a todos los interesados en la mortual de *Mercedes Alvarez Morales*, (varón), quien fué de cincuenta y cinco años de edad, nicaragüense y vecino del caserío de La Garita del distrito de La Cruz de esta jurisdicción, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en este Despacho haciendo valer sus derechos, bajo apercibimientos de que si no lo hacen dentro de ese lapso, la herencia pasará a quien corresponda.—Juzgado Civil y Penal, Liberia, Gte., 30 de agosto de 1949.—Adán Saborio.—Alfonso Dobles, Srio.—1 vez.—C. 5.00.—Nº 2489.

Por primera vez y con tres meses de término se cita y emplaza a los interesados, herederos, legatarios y acreedores en la mortual de *Carlos Alegria Telles*, quien fué mayor, soltero, costarricense y vecino de Liberia de Guanacaste, para que dentro de dicho término se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo apercibimientos de que si no lo verificaren dentro de ese lapso, la herencia pasará a quien corresponda. La albacea provisional señora Jerónima Mendoza Martínez aceptó y juró el cargo a las dieciséis horas y veinticinco minutos del catorce de junio de los corrientes.—Juzgado Civil y Penal, Liberia, Gte., 15 de junio de 1949.—Adán Saborio.—Alfonso Dobles, Srio.—1 vez.—C. 5.00.—Nº 2490.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortual de *Juanita Sanabria Fonseca*, quien fué mayor, viuda, mujer, vecina de esta ciudad, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto citando interesados se publicó el 20 de agosto último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 5 de setiembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C. 5.00.—Nº 2491.

Cito y emplazo a herederos e interesados en mortual de los cónyuges *Heliodoro Sibaja* y *María Pola Rodríguez Rodríguez*, quienes fueron mayores, casados en primeras nupcias, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer y vecinos de Jesús María de San Mateo, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos; advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda si no se presentan en el término indicado.—Juzgado Civil, Alajuela, 7 de setiembre de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C. 5.00.—Nº 2492.

Citase a los interesados en la mortual de *Ro-sendo Redondo Valverde*, quien fué mayor, soltero, agricultor y vecino de Santa Rosa de Oreamuno, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo apercibimientos legales si no lo hacen. El albacea provisional señor Ricardo Redondo Valverde aceptó el cargo el 25 de agosto de 1949.—Juzgado Civil, Cartago, 12 de agosto de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C. 5.00.—2442.

Por primera vez cito a todos los interesados en la mortual de *Marta Solano Coto* y *Ramón Serrano Fernández*, quienes fueron mayores, cónyuges, de oficios domésticos la mujer, agricultor el varón y vecinos de Pacayas, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo apercibimientos legales si no lo hacen. El albacea provisional señor Raúl Serrano Solano aceptó el cargo el 25 de agosto en curso.—Juzgado Civil, Cartago, 31 de agosto de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C. 5.00.—Nº 2441.

Cito y emplazo a herederos y demás interesados en la mortual de *Agapita López Rojas*, quien fué mayor de edad, viuda de Rafael Cruz Loria, de ocupaciones domésticas y vecina de Tacacori de esta jurisdicción, para que dentro de tres meses reclamen sus derechos, advertidos de que si no lo hicieren en ese término, que se contará desde el día de la primera publicación de este edicto, la herencia pasará a quien corresponda. Amalia Cruz López aceptó el cargo de albacea provisional.—Juzgado Civil, Alajuela, 11 de diciembre de 1947.—Alejandro Fernández H.—Ramón Méndez, Srio.—1 vez.—C. 5.00.—Nº 2446.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortual de *Isaías Obando Naranjo*, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de Zapote, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto citando interesados se publicó el 31 de julio último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 17 de agosto de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C. 5.00.—Nº 2450.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortual de *Amalia Chacón Trejos*, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto citando interesados se publicó el 5 de los corrientes.—Juzgado Segundo Civil, San José, 17 de agosto de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C. 5.00.—Nº 2449.

Por tercera vez y con el término de tres meses que se contarán desde la publicación del primer edicto, cito y emplazo a todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en el juicio sucesorio de *Otoniel Cerdas Mora*, quien fué mayor, casado en primeras nupcias, agricultor y vecino de San Juan de Dios de Desamparados, para que en el término expresado se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. El segundo edicto fué publicado en el «Boletín Judicial» Nº 121 de fecha 1º de junio del presente año.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 24 de junio de 1949.—H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Secretario.—1 vez.—C. 5.00.—Nº 2461.

Avisos

Se hace saber para los efectos consiguientes, que el Licenciado Luis Vargas Quesada, mayor, casado, abogado y de este vecindario, cédula Nº 48125, aceptó y juró el cargo de Alcalde Segundo de lo Civil de este Cantón Central, hoy a las ocho horas y para el resto del presente período legal.—Juzgado Primero Civil, San José, 1º de setiembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.

Edictos en lo Criminal

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado Malaquías o José Antonio Ugalde Sibaja, mayor, soltero, jornalero, vecino últimamente de San José de la Montaña, actual paradero ignorado, para que en el lapso indicado comparezca en este Despacho a rendir declaración indagatoria

en la causa que se le sigue por el delito de estupro, cometido en perjuicio de María Teresa Zárate Varela, advertido de que si no comparece al llamado que se le hace, será declarado rebelde, se le tendrá como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado cuando procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Segunda, Heredia, 5 de setiembre de 1949.—G. E. González.—Mario Coto S., Proscrito.

2 v. 1.

Para efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se publica en extracto la sentencia dictada por el Juzgado Penal de Puntarenas, a las diez horas y quince minutos del veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, contra Agapito Marcial Torres Céspedes, por el delito de hurto en perjuicio de Trinidad Hernández Núñez, por la que se le condena a las accesorias de suspensión del ejercicio de todo cargo, oficio, función o servicio públicos, durante la condena (un año de prisión).—Juzgado Penal, Puntarenas, 5 de setiembre de 1949.—Carlos María Bonilla.—J. M. Galagarza, Srio.

2 v. 1.

Al reo ausente Juan Rafael Araya, de calidades y segundo apellido ignorados, se le hace saber: que en la causa por robo contra él y otros en perjuicio de Edwin Chaves Rodríguez, se ha dictado la resolución que dice: «Juzgado Penal, Cartago, a las catorce horas del veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve:... Por tanto: De conformidad con todo lo expuesto, leyes citadas y artículos 360 y 361 del Código de Procedimientos Penales, se sobresee provisionalmente en favor de Juan Rafael Araya, de segundo apellido ignorado, por el delito de robo en perjuicio de Edwin Chaves Rodríguez; y en los procedimientos por el delito de robo en daño de Juan Pedro Fonseca Calderón. Reanúdese la investigación si en forma oportuna llegaren hacerse patentes nuevos y mejores elementos de comprobación. Por ser ausente el inculcado Araya, notifíquesele esta resolución por edictos.—Juzgado Penal, Cartago, 27 de agosto de 1949.—Ric. Monge A.—Rob. Castillo M., Srio.—El Notificador, Narciso Ramírez.

2 v. 1.

Al indiciado Claudio Quesada Chinchilla, se le hace saber: Que en la sumaria que se le sigue por hurto en daño de Mireya Martén Valverde, se encuentra el auto que en lo conducente dice: «Alcaldía Primera Penal, San José, a las catorce horas y cincuenta minutos del dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. Acerca del fondo del sumario, se confiere audiencia por tres días al señor Agente Fiscal y demás partes... E. Obregón Loria, S. Limbrick V., Srio.—Alcaldía Primera Penal, San José, 29 de agosto de 1949.—José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 1.

Al indiciado José María Vargas Jara, se le hace saber: Que en la sumaria que se le sigue a él y otros por hurto en daño de Santiago Chamberlain Zeledón, se encuentra el auto que en lo conducente dice: «Alcaldía Primera Penal, San José, a las nueve horas y treinta y cinco minutos del once de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve... Y estando sobradamente instruido el sumario se confiere audiencia por tres días al señor Agente Fiscal y demás partes.—E. Obregón Loria, S. Limbrick V., Srio.—Alcaldía Primera Penal, San José, 29 de agosto de 1949.—José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 1.

A los indiciados ausentes José Jesús Mojica Morales, Franklin White Carmiol, Modesto Saballos Domínguez, Levi Zamora Vega, Luis Gutiérrez Cruz, Lidio Ulate Arce, Rolando Orlich, Modesto Soto (a) «General Soto», Alfonso Amado y Rafael Arauz, Miguel Angel Chavarría (a) «Ñato», Marcos Bonilla, Feliciano Ferrandino, Ramón Aguilar, Germán Marín, Guadalupe Canales, Santiago Morales, Pepe Lobo, Capitán Chacón, «Pipilo» y Mister Lang, se les hace saber: Que en sumaria seguida contra ellos por los delitos de homicidio, lesiones graves y alzamiento en armas contra el gobierno constituido, en perjuicio de José Luis Quesada Quesada y otro, Guillermo Arias Delgado y otros y la vindicta pública, se ha dictado el auto que literalmente dice así: «Juzgado Penal, Liberia, a las quince horas y treinta y cinco minutos del veintidós de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. Acerca de lo instruido nuevamente, se confiere nueva audiencia a las partes por tres días. Notifíquese esta providencia a los indiciados ausentes por medio de un edicto que se publicará en la forma ordenada en el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales.—Adán Saborio.—Alfonso Dobles, Srio.—Juzgado Penal de Liberia, Guanacaste, 24 de agosto de 1949.—Adán Saborio.—Alfonso Dobles, Srio.

2 v. 1.